

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. como integrantes del Agente Económico Preponderante, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”) el “*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (en lo sucesivo, “Decreto”), por medio del cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, “Constitución”) y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Segundo.- Determinación del Agente Económico Preponderante. El 6 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA.*” (en lo sucesivo, “Resolución AEP”, así como “AEP” para denominar conjuntamente a los integrantes que conforman dicho grupo de interés económico).

La Resolución AEP contiene, entre otros, el Anexo 2 denominado “*MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN*”

CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS”.

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “LFTR”) el 13 de agosto del 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 20 de mayo de 2021.

Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “*ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (en lo sucesivo, “Estatuto”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última modificación fue publicada en el DOF el 4 de marzo de 2022.

Quinto.- Primera Resolución Bienal. Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria celebrada el 27 de febrero de 2017 emitió la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76.*” (en lo sucesivo, “Primera Resolución Bienal”).

La Primera Resolución Bienal contiene, entre otros, el Anexo 2 en el que se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, primer párrafo, incisos 5), 9), 22), 23), 24), 30), 31), y último párrafo, CUARTA, QUINTA, SEXTA, OCTAVA, UNDÉCIMA, DUODÉCIMA, DECIMOTERCERA, DECIMOQUINTA, DECIMOSEXTA, DECIMOSÉPTIMA, DECIMOCTAVA, DECIMONOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA SEGUNDA, VIGÉSIMA TERCERA primer párrafo, VIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA QUINTA, TRIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA SÉPTIMA, TRIGÉSIMA OCTAVA, TRIGÉSIMA NOVENA, CUADRAGÉSIMA PRIMERA, CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, CUADRAGÉSIMA TERCERA, CUADRAGÉSIMA CUARTA, QUINCUAGÉSIMA TERCERA y SEXAGÉSIMA; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, incisos 0), 3.1), 11.1), 12.1), 19.1), 19.2), 20.1), 20.2) y 24.1), SÉPTIMA, segundo párrafo, SEXAGÉSIMA CUARTA, SEXAGÉSIMA QUINTA, SEXAGÉSIMA SEXTA, SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, SEXAGÉSIMA OCTAVA, SEXAGÉSIMA NOVENA, SEPTUAGÉSIMA y SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIME** la medida TERCERA, incisos 3), 13), 14), 15), 18), 19) y 29), todas ellas del Anexo 2 de la Resolución AEP.

Sexto.- Acuerdo para la implementación del Plan de Separación Funcional. Mediante Acuerdo P/IFT/270218/130 el Pleno de este Instituto, en su VII Sesión Ordinaria celebrada el 27 de febrero de 2018 emitió el “*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS*”

PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119” (en lo sucesivo, “Acuerdo de Separación Funcional”).

Séptimo.- Segunda Resolución Bienal. Mediante Acuerdo P/IFT/021220/488 el Pleno del Instituto en su XXIV Sesión Ordinaria celebrada el 2, 3 y 4 de diciembre de 2020 emitió la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.”* (en lo sucesivo, “Segunda Resolución Bienal”).

La Segunda Resolución Bienal contiene, entre otros, el Anexo 2 en el que se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, incisos O), 25) y 32) del primer párrafo; SEXTA; SÉPTIMA, primer párrafo; DUODÉCIMA, incisos a) c) de la fracción I del segundo párrafo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; DECIMOCUARTA, primer párrafo; DECIMOQUINTA, primer, segundo y tercer párrafos; DECIMOSEXTA, tercer, quinto y octavo párrafos; DECIMOSÉPTIMA', primer párrafo; VIGÉSIMA, primer y cuarto párrafos; VIGÉSIMA TERCERA, segundo párrafo; VIGÉSIMA SEXTA; VIGÉSIMA NOVENA, primer párrafo; TRIGÉSIMA; TRIGÉSIMA PRIMERA, primer párrafo; TRIGÉSIMA TERCERA, segundo y tercer párrafos; TRIGÉSIMA CUARTA; TRIGÉSIMA QUINTA, segundo y tercer párrafos; TRIGÉSIMA SEXTA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, incisos h) e i) del segundo párrafo, tercer, cuarto y los actuales quinto y séptimo párrafos; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, primer, segundo, tercer, noveno y décimo párrafos; CUADRAGÉSIMA TERCERA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA CUARTA; CUADRAGÉSIMA QUINTA, tercer párrafo; QUINCAGESIMA QUINTA, primer párrafo; SEXAGESIMA; SEXAGESIMA PRIMERA, primer párrafo; SEXAGÉSIMA SEXTA, fracción II del primer párrafo; SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, quinto párrafo; SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, tercer párrafo; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, inciso 3.2) del primer párrafo; DUODÉCIMA, quinto párrafo y se recorren párrafos los subsecuentes, y noveno párrafo; DECIMOCUARTA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA PRIMERA BIS; TRIGÉSIMA QUINTA, quinto y sexto párrafos; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, incisos j) y k) del segundo párrafo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; CUADRAGÉSIMA PRIMERA BIS; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA BIS; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA TER; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUÁTER; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUINQUES; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SEXIES; CUADRAGÉSIMA TERCERA, tercer párrafo; SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, sexto párrafo y SEPTUAGÉSIMA, fracción V del segundo párrafo, y se **SUPRIMEN** las medidas CUARTA; OCTAVA; DECIMA; DUODÉCIMA, actual sexto párrafo; DECIMOTERCE; DECIMOSEXTA, primer, segundo, cuarto, sexto, séptimo, noveno, décimo y undécimo párrafos; DECIMOSÉPTIMA, segundo, cuarto, quinto y sexto párrafos; DECIMOCTAVA; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA, segundo y quinto párrafos; VIGÉSIMA SÉPTIMA; VIGÉSIMA OCTAVA; VIGÉSIMA NOVENA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA

PRIMERA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA OCTAVA; CUADRAGÉSIMA; CUADRAGÉSIMA TERCERA, segundo párrafo; CUADRAGÉSIMA QUINTA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA SEXTA; CUADRAGÉSIMA OCTAVA; CUADRAGÉSIMA NOVENA; QUINCUAGÉSIMA; QUINCUAGÉSIMA PRIMERA; QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA; QUINCUAGÉSIMA TERCERA; QUINCUAGÉSIMA QUINTA, segundo y tercer párrafos; SEXAGESIMA CUARTA; SEXAGÉSIMA OCTAVA y SEPTUAGÉSIMA; todas ellas del Anexo 2 denominado "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS", que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, así como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119.

Para efectos del presente Acuerdo, se le denominará de manera integral "Medidas Fijas" a las emitidas como parte del Anexo 2 de la Resolución AEP, así como a las modificaciones realizadas en el Anexo 2 de la Primera Resolución Bienal y las realizadas en el Anexo 2 de la Segunda Resolución Bienal.

Octavo.- Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva 2022. Mediante Acuerdo P/IFT/011221/680 el pleno del Instituto en su XXIV Sesión Ordinaria celebrada el 1 de diciembre de 2021 emitió la "*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba las Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva presentadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.*" (en lo sucesivo "Oferta de Referencia Vigente" u "ORCI Vigente", indistintamente).

Noveno.- Oficio de Requerimiento de Información. Mediante oficio IFT/221/UPR/DGCIN/013/2022 de fecha 16 de marzo de 2022, notificado a Telmex y Telnor a través de instructivo de notificación el 17 de marzo de 2022, la Dirección General de Compartición de Infraestructura del Instituto requirió a dichas empresas para que en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado oficio, proporcionaran a este Instituto la información para la revisión y actualización del Modelo de Acceso a Torres para Servicios de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva Fija (en lo sucesivo, "Oficio de Requerimiento del Modelo de Acceso a Torres").

El 1 de abril de 2022, Telmex y Telnor presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual solicitaron ampliación del plazo para dar cumplimiento al Oficio de Requerimiento del Modelo de Acceso a Torres. En respuesta a su petición, mediante oficio

IFT/221/UPR/DG-CIN/020/2022 de fecha 4 de abril de 2022, notificado a Telmex y Telnor a través de instructivo de notificación el 5 de abril de 2022, se otorgó a dichas empresas una ampliación de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado oficio para proporcionar la información solicitada dentro del Oficio de Requerimiento del Modelo de Acceso a Torres (en lo sucesivo, “Oficio de Ampliación”).

El 19 de abril de 2022, Telmex y Telnor presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto escrito a través del cual señalaron que una parte de la información requerida a través del Oficio Requerimiento del Modelo de Acceso a Torres sería entregada tan pronto fuera concluida su recopilación y procesamiento y sin que medie requerimiento alguno, no obstante, solicitaron el otorgamiento de una nueva prórroga para estar en posibilidad de entregar esa porción de la información. En respuesta a su petición, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/031/2022 de fecha 18 de mayo de 2022, notificado a Telmex y Telnor a través de instructivo de notificación el 19 de mayo de 2022, se hizo del conocimiento de dichas empresas que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, lo anterior en virtud de que a través del Oficio de Ampliación se concedió a Telmex y a Telnor una ampliación al plazo establecido dentro del Oficio de Requerimiento del Modelo de Acceso a Torres.

Asimismo, se hizo del conocimiento de Telmex y de Telnor que se sometería a consulta pública la actualización del Modelo de Acceso a Torres aplicable a servicios de la Oferta de Referencia para la Prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva Fija con la información con la que se dispone, en el ámbito de sus atribuciones conferidas por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y el Estatuto Orgánico del Instituto.

Décimo.- Propuestas de Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva 2023 de las Divisiones Mayoristas. El 15 de julio de 2022, el apoderado general de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “Telmex”) y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telnor”), presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, escrito mediante el cual someten para revisión y aprobación del Instituto su Propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva correspondientes a sus Divisiones Mayoristas para el periodo comprendido del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023. (en lo sucesivo, conjuntamente “Propuesta ORCI”). Adjunto al escrito mencionado, Telmex y Telnor presentaron un cuadro llamado “*Propuesta de modificaciones a la Oferta de Compartición de Infraestructura Pasiva de Telmex/Telnor 2023*” (en lo sucesivo, “Cuadro de Justificaciones”), a través del cual señalan las modificaciones realizadas a la Oferta de Referencia Vigente y la justificación de estas.

Asimismo, el 29 de julio de 2022 se presentó vía correo electrónico y formalizando su entrega el 1 de agosto de 2022 ante la Oficialía de Partes del Instituto por parte de Telmex y Telnor escrito mediante el cual se presentaron las tarifas aplicables a su propuesta de oferta de referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva para el periodo comprendido del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023, (en lo sucesivo, “Escrito de Tarifas”).

Décimo Primero.- Consulta Pública del Modelo de Acceso a Torres. Mediante acuerdo P/IFT/130722/393 el Pleno del Instituto en su XV Sesión Ordinaria celebrada el 13 de julio de 2022 emitió el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a consulta pública la actualización del Modelo de Acceso a Torres para Servicios de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva Fija”, la cual se realizó del 14 de julio al 12 de agosto de 2022.

Décimo Segundo.- Consulta Pública de Oferta de referencias. Mediante acuerdo P/IFT/EXT/220822/11 el Pleno del Instituto en su VII Sesión Extraordinaria celebrada el 22 de agosto de 2022 emitió el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública las propuestas de Ofertas de Referencia para la prestación del servicio mayorista de Enlaces Dedicados Locales y de Interconexión y las propuestas de Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva presentadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Red Nacional Última Milla, S.A.P.I de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I de C.V., aplicables del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023.”, (en lo sucesivo “Consulta Pública”), la cual se realizó del 23 de agosto al 21 de septiembre de 2022.

Décimo Tercero.- Oficio de Requerimiento de Información. Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/056/2022 de fecha 1 de septiembre de 2022 notificado a Telmex y Telnor a través de instructivo de notificación el 5 de septiembre de 2022, la Dirección General de Compartición de Infraestructura del Instituto requirió a dichas empresas para que en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado Oficio, proporcionaran a este Instituto diversa información asociada a los servicios de compartición de infraestructura (en lo sucesivo, “Oficio de Requerimiento”).

El 20 de septiembre de 2022, Telmex y Telnor presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual dichas empresas dieron cumplimiento a lo solicitado en el Oficio de Requerimiento de Información (en lo sucesivo “Respuesta al Oficio de Requerimiento”).

En virtud de los citados Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes.

Para tal efecto, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como por el artículo 7 de la LFTR.

Asimismo, el Instituto es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en el sector de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas incluyen las Medidas Fijas, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Segundo.- Medidas de Preponderancia. El sector de telecomunicaciones se caracteriza por contar con importantes economías de escala, alcance y densidad que implican que los operadores entrantes enfrenten costos medios unitarios mayores que el operador establecido o incumbente. Por lo tanto, la decisión de entrada de un nuevo competidor está en función de estos costos y de la rentabilidad que espere obtener la empresa por la inversión realizada.

Es por ello que el Instituto determinó a través de la Resolución AEP que el acceso a la infraestructura pasiva del AEP resulta de suma importancia para que se permita a concesionarios entrantes y pequeños operadores realizar una oferta competitiva en el sector, al no tener que incurrir en elevados costos de inversión, sobre todo para el desarrollo de infraestructura en aquellas zonas donde no sea posible alcanzar una escala mínima de operación que les permita cubrir las inversiones realizadas cuando el operador que la controla no permite el acceso a la misma a sus competidores bajo condiciones no discriminatorias.

Asimismo, es importante mencionar que para el despliegue de la obra civil en diversas ocasiones los operadores enfrentan obstáculos legales y reglamentarios para obtener las autorizaciones necesarias, generando incertidumbre en cuanto al tiempo y condiciones en los que se realizarán sus inversiones en infraestructura, lo que afecta la capacidad de los operadores para desplegar sus redes conforme a la planificación y tiempos previstos.

En este mismo sentido, los concesionarios que ya prestan servicios requieren complementar su infraestructura de telecomunicaciones arrendando a otro operador elementos de red en aquellos lugares o localidades en las que no cuentan con infraestructura propia o con la capilaridad suficiente de sus redes, por lo que podrían subsanar esta situación mediante la compra de un servicio mayorista a otro operador que les permita alcanzar una escala mínima eficiente para instalar infraestructura propia.

El acceso a insumos provistos por otros operadores le permite a un concesionario complementar su red para ofrecer servicios a los usuarios finales, incrementar la cobertura de sus servicios y su calidad, además de hacer un uso eficiente de la infraestructura pasiva disponible. Esto tendrá efectos positivos tanto para el concesionario entrante como para el concesionario que otorgue el acceso y uso compartido de su infraestructura pasiva, ya que se fomenta la disminución de los costos de operación y permite reorientar recursos inicialmente destinados a inversión en infraestructura hacia la ampliación y modernización de las redes de los operadores.

Sin embargo, dado que integrantes del AEP al mismo tiempo controlan la principal infraestructura del país y son oferentes de servicios a los clientes finales a nivel minorista, tienen incentivos para negar el servicio mayorista a sus competidores, o a ofrecer trato discriminatorio, ya sea ofreciéndolo a precios poco competitivos, demorando la entrega o incurriendo en prácticas que degraden la calidad del servicio prestado, a fin de obtener un mayor porcentaje de ventas del servicio minorista o retrasar el proceso de competencia, dificultando la entrada o la expansión de los competidores en la provisión de servicios.

De esta manera, la regulación en infraestructura a través del uso y acceso compartido de la misma permite una reducción de los costos de despliegue de las redes, reduciendo las inversiones requeridas y liberando recursos para financiar, entre otros, los costos operativos. Por ejemplo, diversos concesionarios que ya operan en el mercado podrían ofrecer sus servicios de manera más eficiente y expedita al utilizar la infraestructura pasiva del AEP, como postes, ductos y pozos, así como los sitios o torres, generando importantes ahorros en costos de construcción y operación de las torres, mientras que se generan ingresos al operador propietario de la infraestructura por la renta de los espacios no utilizados.

El acceso a la infraestructura pasiva es además importante para desarrollar la competencia en zonas rurales, en las cuales el despliegue de infraestructura requiere de la adquisición de una masa crítica que haga rentable la prestación del servicio. De esta forma, al compartirse los costos entre varias empresas se facilita el despliegue en zonas que de otra manera no sería rentable.

En este sentido, la Medida PRIMERA de las Medidas Fijas establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de infraestructura pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en las Medidas Fijas. Puesto que Telmex y Telnor son integrantes del AEP y son concesionarios de una red pública de telecomunicaciones, quedan por lo tanto obligados al cumplimiento de las Medidas Fijas, de conformidad con la Medida PRIMERA de las Medidas Fijas, que señala:

"PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento."

Asimismo, el alcance de la infraestructura pasiva está señalado en la fracción XXVII del artículo 3 de la LFTR:

*"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
[...]*

***XXVII. Infraestructura pasiva:** Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;
[...]"*

De lo anterior se desprende que el AEP tiene la obligación de ofrecer a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que así lo requieran el servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva de su red sobre bases no discriminatorias y sin condiciones de exclusividad. Asimismo, deberá de ofrecer la totalidad de elementos de infraestructura pasiva que posea, sin limitación o distinción alguna, ya sea por segmento de la red, tipo de usuario, u otra.

Asimismo, el Resolutivo SEXTO de la Resolución AEP dispone lo siguiente:

***SEXTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante,** así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción".*

[Énfasis añadido]

En este sentido, puesto que Telmex y Telnor son integrantes del AEP y son concesionarios de una red pública de telecomunicaciones, quedan por lo tanto obligadas al cumplimiento de las Medidas Fijas, de acuerdo con lo previsto en el Resolutivo SEXTO de la Resolución AEP antes señalado.

Tercero.- Segunda Resolución Bienal. En atención al dinamismo de los mercados y cambios que en el sector se presentan se contempló en la Medida QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA del Anexo 2 de la Resolución AEP que se debía llevar a cabo una evaluación de impacto de las Medidas Fijas en términos de competencia, a efecto de suprimir, modificar o, en su caso, establecer nuevas medidas, de conformidad con lo siguiente:

“QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Instituto realizará una evaluación del impacto de las Medidas en términos de competencia cada dos años, a efecto de, en su caso suprimir o modificar las presentes medidas, o en su caso establecer nuevas medidas, incluyendo una o más de las siguientes: la separación estructural, funcional, o la desincorporación de activos del Agente Económico Preponderante, para lo cual, deberá motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba cada Medida.

En ese sentido, las medidas establecidas en la Resolución AEP han tenido dos procedimientos de revisión, los cuales se encuentran enfocados, entre otros aspectos, a establecer precisiones y ajustes en diversos aspectos relativos a la prestación de servicios con el fin de promover una mayor competencia, así como contribuir al mejoramiento y fortalecimiento de los mecanismos de cumplimiento.

La naturaleza jurídica de las revisiones bienales se centra en la posibilidad que el Instituto se confirió a sí mismo para modificar en sentido amplio el esquema regulatorio impuesto originalmente en la Resolución AEP, cuando el impacto económico generado por las medidas no hubiera sido suficiente para alcanzar los fines constitucionales perseguidos con la regulación asimétrica.

En ese sentido, la Segunda Resolución Bienal es el procedimiento mediante el cual el Instituto evaluó el impacto de las medidas, a efecto de suprimir, modificar o establecer nuevas, con fundamento en la Medida QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA del Anexo 2 de la Resolución AEP.

En consecuencia, es durante ese procedimiento de revisión que se analizan las alternativas regulatorias que permitan alcanzar el objetivo constitucional de promover la competencia y libre concurrencia, así como los propósitos específicos de cada medida regulatoria, todo ello en beneficio de los usuarios finales.

En ese sentido, la revisión bienal, es producto de la facultad discrecional del Instituto para que la regulación asimétrica no resulte inamovible durante su vigencia, en atención al dinamismo de los mercados y los cambios en el sector, resultado de un exhaustivo análisis integral que consideró el impacto en la competencia de las medidas aplicadas a la fecha y los resultados de la

implementación de las obligaciones a las que está sujeto el AEP, y se basa principalmente en fortalecer la prestación de los servicios mayoristas y los mecanismos de supervisión y verificación del Instituto.

En resumen, en la Segunda Resolución Bienal se incluyen, entre otros, los siguientes nuevos elementos:

- Que el AEP identifique y justifique detalladamente cada una de las modificaciones propuestas;
- Modificación al alcance de la Visita Técnica;
- Obligación del AEP de incluir en la oferta de referencia los criterios y metodologías para la determinación de trabajos especiales;
- Obligaciones al AEP de cumplir con indicadores clave de desempeño asociados con la disponibilidad y funcionamiento del Sistema Electrónico de Gestión (en adelante, “SEG”), a fin de garantizar que el SEG opere adecuadamente, así como el acceso a bitácoras generadas de manera automatizada.

Lo anterior, en busca de generar una regulación más eficiente y efectiva que permita la prestación de los servicios mayoristas de manera más eficiente, y con ello impulsando condiciones de competencia efectiva en el sector de telecomunicaciones.

Cuarto.- Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva y su correspondiente Modelo de Convenio presentados por las Divisiones Mayoristas del AEP. Las Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva (en lo sucesivo “Oferta de Referencia”) determinan los términos y condiciones no discriminatorias con que las Divisiones Mayoristas del AEP (en lo sucesivo “las DM”) deberán poner a disposición de los concesionarios solicitantes y autorizados solicitantes (en lo sucesivo, “CS” utilizado indistintamente en singular o plural) el servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, así como las Actividades de Apoyo pertinentes.

La utilización de una Oferta de Referencia revisada por el Instituto otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que el CS tiene conocimiento de los términos y condiciones que puede aceptar, acortando los tiempos para la prestación de los servicios mayoristas.

La supervisión del Instituto tiene el propósito de que los servicios mayoristas se presten de manera justa, equitativa y no discriminatoria, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda realizar modificaciones a la Propuesta ORCI para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

En virtud de lo anterior es que el Instituto estableció la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas, la cual a la letra señala lo siguiente:

“CUADRAGÉSIMA PRIMERA. - *El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, en el mes de julio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados y una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, según lo establecido en el Artículo 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.*

Cada oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a) Servicios establecidos de manera específica y condiciones aplicables a los mismos;*
- b) Características de los servicios incluidos, así como de los servicios auxiliares en caso de ser necesarios;*
- c) Procedimientos para la solicitud de servicios, entrega de los servicios, conciliación y facturación, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias, y demás necesarios para la eficiente prestación del servicio;*
- d) Plazos para ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos referidos en el inciso anterior;*
- e) Parámetros e indicadores de calidad de servicio;*
- f) Acuerdos de Nivel de Servicio y las penas aplicables y proporcionales asociadas a su incumplimiento;*
- g) Tarifas;*
- h) Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios, e*
- i) Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión.*
- j) Modelo de convenio respectivo,*
- k) Criterios y metodologías para la determinación de trabajos especiales.*

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, condiciones equivalentes a las de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas.

Las propuestas de Ofertas de Referencia y sus justificaciones se someterán a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con treinta días naturales para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado alguna modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, la Oferta de Referencia que le resultará aplicable será aquella que se le haya notificado.

Las Ofertas de Referencia deberán publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante a más tardar el quince días del mes de diciembre de cada año y entrarán en vigor el primero de enero del siguiente año.

[...]

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de las Ofertas de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en las Ofertas de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante que se lo requiera.*
- Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en las Ofertas de Referencia.*
- Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquél.*
- Sujetar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad, o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.*
- Sujetar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan las Ofertas de Referencia”.*

Por otra parte, el Instituto consideró necesario dotar de certeza jurídica a los CS que requieran los servicios mayoristas de las DM, así como al AEP, por lo que desde la Resolución AEP y en la Medida CUADRAGÉSIMA TERCERA de las Medidas Fijas, se estimó conveniente la existencia de un modelo de Convenio por medio del cual se formalice la relación contractual, el cual, también está previsto que sea revisado por el Instituto. Con ello se otorga seguridad a los CS respecto de los servicios que les sean proporcionados, asegurando términos y condiciones justas y equitativas para que no se incurra en prácticas contrarias a la competencia económica y libre concurrencia.

Lo anterior quedó plasmado en la Medida CUADRAGÉSIMA TERCERA de las Medidas Fijas, de la siguiente manera:

“CUADRAGÉSIMA TERCERA.- *El Agente Económico Preponderante deberá suscribir con los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, dentro de los veinte días naturales siguientes a los que les sea presentada la solicitud de prestación de servicios mayoristas regulados en las Ofertas de Referencia, o bien, de modificación al convenio que tengan vigente, el Convenio respectivo, con excepción de los casos en que las partes negocien términos y condiciones distintos*

a los que el Agente Económico Preponderante ya tenga autorizados o suscritos con otro Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante.

El incumplimiento por parte del Agente Económico Preponderante a los parámetros de calidad establecidos en la Oferta de Referencia dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.”

De esta forma se observa que en cumplimiento a las Medidas CUADRAGÉSIMA PRIMERA y CUADRAGÉSIMA TERCERA de las Medidas Fijas, la Oferta de Referencia, sus Anexos y el Modelo de Convenio deberán ser aprobados por el Instituto, pues éste tiene la obligación de vigilar en todo momento que dicha Oferta de Referencia y su convenio cumplan con lo establecido en las Medidas Fijas, por lo que cuenta con la facultad de modificar los términos y condiciones de dichos documentos, incluyendo sus anexos, cuando a su juicio las condiciones no se ajusten a lo establecido en las Medidas Fijas o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Quinto.- Separación Funcional. La separación funcional tiene fundamento en el mandato constitucional establecido en el Decreto y en la LFTR, de la misma forma dichos ordenamientos otorgan al Instituto la facultad de imponer medidas asimétricas que impliquen la separación contable, funcional o estructural del AEP cuando lo considere conveniente para generar condiciones de competencia y libre concurrencia.

A partir de lo anterior, de conformidad con la Medida SEXAGÉSIMA QUINTA de las Medidas Fijas la separación funcional debe realizarse bajo los siguientes criterios:

“SEXAGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá separar funcionalmente la provisión de servicios mayoristas objeto de las medidas, a través de la creación de una persona moral y de una división mayorista, de conformidad con lo siguiente:

La persona moral que constituya prestará exclusivamente los servicios mayoristas relacionados al menos con los elementos de la red local o de acceso, así como los enlaces dedicados locales y la infraestructura pasiva, asociados a dicha red, entre otros servicios mayoristas. Asimismo, la división mayorista dentro de la(s) empresa(s) existente(s) prestará los demás servicios mayoristas sujetos a las medidas que no sean prestados por la persona moral de reciente constitución.

[...]”

En este sentido, dentro del Acuerdo de Separación Funcional se indica que el AEP continuará con la obligación de ofrecer servicios mayoristas de acceso a través de una persona moral, y ofrecer otros servicios mayoristas a través de la División Mayorista y, a su vez, la provisión de servicios minoristas a través de Telmex y Telnor u otras concesionarias, por lo que es necesario mantener el marco regulatorio en la provisión de servicios mayoristas, a fin de favorecer condiciones que garanticen el acceso no discriminatorio a terceros usuarios de los insumos que provee el AEP, de tal forma que todos reciban insumos equivalentes que les permitan competir en igualdad de condiciones en la provisión de servicios a sus usuarios.

Sexto.- Análisis de la Propuesta de Oferta de Referencia y su Modelo de Convenio. El Instituto procede a analizar en esta sección los términos y condiciones contenidos en la Propuesta ORCI presentada por Telmex y Telnor, sobre los cuales realizará las consideraciones necesarias con el fin de proveer elementos que permitan la clara comprensión de las modificaciones que estima procedentes de entre las sometidas a su consideración, aquellas que considere no procedentes, y aquellas que sean incluidas a cargo del Instituto.

En el caso de las modificaciones propuestas por Telmex y Telnor y que el Instituto considera que mantienen o mejoran las condiciones de la ORCI Vigente, que no atentan contra lo establecido en las Medidas Fijas, que clarifican el lenguaje sin modificar el contenido de la Oferta de Referencia Vigente y que no imponen condiciones que inhiben la competencia, el Instituto las considerará procedentes sin mayor manifestación adicional a los casos particulares que se incluyen en la **sección 6.1**, y dichas modificaciones se tendrán por aceptadas¹ y se incluirán en el Anexo Único al presente Acuerdo.

Por lo que hace a aquellas modificaciones que considere improcedentes de entre las incluidas en la Propuesta ORCI sometida a su consideración por parte de Telmex y Telnor, el Instituto hará uso de su facultad para modificar los términos y condiciones de la misma cuando a su juicio no se ajusten a lo establecido en las Medidas Fijas, no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector, o impliquen requisitos innecesarios para la eficiente prestación de los servicios de esta Oferta de Referencia.

Al respecto, la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas dispone que la Propuesta ORCI deberá reflejar, al menos, *“las condiciones de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas”*, por lo que el Instituto considera que todos aquellos cambios y modificaciones presentados por Telmex y Telnor dentro de su Propuesta ORCI que no se ajusten a lo establecido en las Medidas Fijas; que a juicio del Instituto no ofrecen condiciones favorables para la competencia en el sector, o impliquen la solicitud de requisitos innecesarios para la eficiente prestación de los servicios de esta Oferta de Referencia, serán desestimados y se restituirá la redacción establecida en la ORCI Vigente, presentando sus consideraciones en la **sección 6.2** de este Acuerdo a efecto de que se modifique la Propuesta ORCI para que sus términos y condiciones sean claros, proporcionales, no abusivos, equitativos, recíprocos, y que generen certeza, reduzcan asimetrías de información, garanticen la no discriminación y favorezcan la competencia.

Para mejor referencia en las secciones 6.1 y 6.2 se cita a continuación el Cuadro de Justificaciones indicado en el Antecedente Décimo, en el cual Telmex y Telnor señalan las modificaciones realizadas a la ORCI Vigente y presentan la justificación que ofrecen de las mismas.

¹ Tal es el caso de los textos de los **numerales (6) y (11)** del Cuadro de Justificaciones, entre otras modificaciones de redacción menores.

Cuadro 1. Cuadro de Justificaciones.

ANEXO ÚNICO “Oferta de Referencia para el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva de las Divisiones Mayoristas de Telmex y Telnor”

No	Cláusula/Sección/Numeral	Tema	Modificación/Adición	Justificación a Instituto
1		AEP	AEP: Cualquier conjunto de combinaciones de agentes económicos que integran al AEP, esto es, las Empresas minoristas TELMEX y TELNOR, y/o las nuevas empresas mayoristas (EM y DM).	Se propone eliminar esta definición con base a que las EM no forman parte del AEP, son causahabientes de sus derechos y obligaciones por virtud de la Separación Funcional, que no es lo mismo.
2		Análisis Estructural. Pág. 4	Análisis Estructural: Análisis que se realiza a petición del CS / AS para revisar la capacidad de carga de la Torre.	Se solicita incorporar en el apartado de definiciones el concepto de “Análisis Estructural”, ya que es indispensable contar con los cálculos y análisis pertinentes para asegurar que la instalación cumpla con la normativa técnica sobre las cargas gravitacionales sobre la estructura de la torre, fuerzas del viento y de sismos.
3	I. Definiciones	Infraestructura Pasiva a cargo de la DM. Pág. 5	Infraestructura Pasiva de la DM: Elementos accesorios existentes que coadyuvan con la operación de los elementos proporcionan soporte a de la infraestructura activa del CS o AS, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, salas en sitios, torres escalerillas y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía , que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.	Considerando que la definición de la Infraestructura Pasiva se encuentra en el art. 3 numeral XXVIII de la LFTR, se solicita solo incluir en la ORCI de la DM los elementos a su cargo para especificar su alcance en la oferta, por lo anterior se propone eliminar aquellos elementos que corresponden a la EM. Se adiciona el término salas para los sitios, a fin de abarcar las salas en los sitios de TELMEX. También se propone adicionar escalerillas que son elementos para la conexión de los sistemas radiantes.
4		Espacio en Piso Pág. 5	Espacio en Piso: Espacios distintos a las Torres, tales como azoteas y piso para la instalación de equipos transceptores, así como sus auxiliares (tales como sistema de fuerza y/o bancos de batería de respaldo, sistemas de aire acondicionado, climatización Distribuidor General, DFO's alarmas y demás elementos activos). Incluye los espacios para gabinetes, para maniobras y pasos de personas.	Se propone incorporar el término sistemas de climatización para homologar el término de manera general en toda la Oferta de Compartición de Infraestructura Pasiva y no limitarlo a solo aire acondicionado y adicionalmente estaría acorde con la definición de la LFTR.
5		Sitios, Predios y Espacios Físicos Pág. 5	Sitios, Predios y Espacios Físicos: Edificaciones, predios, salas en sitios y terrenos que se podrán compartir para que los concesionarios solicitantes puedan desplegar redes públicas para proporcionar servicios de telecomunicaciones.	Se adiciona el término salas para los sitios, a fin de abarcar las salas en los sitios de TELMEX.

No	Cláusula/Sección/Numeral	Tema	Modificación/Adición	Justificación a Instituto
6	IV.1. Alternativa en caso de Falla o Intermitencias del SEG	Datos de contacto en caso de falla Pág. 9	El CS podrá utilizar el medio alternativo en caso de que el SEG no se encuentre disponible por fallas o intermitencias. Lo anterior se llevará a cabo conforme a lo siguiente: La División Mayorista pondrá a disposición del CS o AS el siguiente número telefónico 800 7134 100 que corresponde al centro telefónico de atención de la División Mayorista, y/o el siguiente correo electrónico caosuper@TELMEX.com los cuales representan el medio alternativo al que se deberán remitir respetando los indicadores y términos señalados en la presente Oferta.	Se adiciona a la oferta el número telefónico y el correo electrónico señalados como medios alternos de atención en caso de indisponibilidad del SEG.
7	V.1.1 Alcance	Sistemas de Aire Acondicionado Pág. 12	<ul style="list-style-type: none"> Sistemas de Aire Acondicionado climatización: Constituido por aquellos que se encuentren al interior del Sitio y que no formen parte o se encuentren integrados a cualquier elemento activo en el Sitio. 	Se propone cambiar el término de aire acondicionado por sistemas de climatización, para homologar los términos y en concordancia con la definición contenida en el art. 3 numeral XXVIII de la LFTR.
8	V.3.2. Análisis de Factibilidad	Análisis Estructural. Pág. 17	<p>- Análisis de frecuencias necesarios para garantizar la correcta operación de los sistemas existentes, así como un uso adecuado del espectro radioeléctrico en puntos comunes.</p> <p>- Análisis estructural de torre para garantizar la integridad física de la misma. Este análisis contendrá los cálculos y análisis pertinentes para asegurar que la instalación cumpla con la normativa técnica sobre cargas gravitacionales sobre la estructura de la torre, fuerzas del viento y fuerzas de sismo.</p>	Se solicita eliminar de la sección "Análisis de Factibilidad", la actividad de "Análisis Estructural", ya que es un estudio que se realiza solo cuando la estructura de la torre tenga características que pudieran llegar a vulnerar la normatividad técnica, como pueden ser; la antigüedad de la estructura metálica, factores climáticos, y un grado alto de ocupación. Además se le solicita al Instituto que considere que el costo de un Análisis Estructural puede ser de más de \$80,000 pesos y que dicha actividad está considerada en la oferta vigente como parte de la revisión que se realiza en el "Análisis de Factibilidad", cuya tarifa es de \$5,362.52 pesos. Por lo tanto no está justificado que el Estudio de Análisis estructural sea una de las actividades que forme parte del Análisis de Factibilidad.
9	VI.1 Acondicionamiento de la Infraestructura	Criterios de determinación de acondicionamiento de infraestructura y metodología. Pág. 20	Criterios de determinación de Acondicionamiento de Infraestructura y Metodología: 2. Para la consideración del Trabajo Especial de Acondicionamiento de Infraestructura, la División Mayorista habrá de haber agotado las alternativas de atención a cada solicitud de Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura bajo las condiciones imperantes de disposición de elementos de infraestructura en el espacio destinado. p Por lo que deberá realizar a requerimiento del CS porque se detectó e necesidad o interés de reforzar las condiciones de la Infraestructura Pasiva a ocupar por parte del CS, como la elaboración de un Análisis Estructural , o cuando sea necesario realizar una actividad de acondicionamiento que ayude durante la instalación de equipos por parte del CS o AS.	Se solicita considerar como una actividad adicional del Trabajo Especial "Acondicionamiento de la Infraestructura" el Análisis Estructural, actividad que consiste en un estudio que se realiza solo cuando se considere indispensable contar con los cálculos y análisis pertinentes para asegurar que la instalación cumpla con la normativa técnica sobre las cargas gravitacionales sobre la estructura de la torre, fuerzas del viento y de sismos o un alto grado de ocupación.

ANEXO 2 "NORMAS TÉCNICAS"

No	Cláusula./Sección/Numeral	Tema	Modificación/Adición	Justificación a Instituto
10	3.2 Análisis de Factibilidad	Análisis Estructural	<p>Con base en la información proporcionada por el CS o AS en su Anteproyecto, la División Mayorista realizará el Análisis de Factibilidad que contempla lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Análisis de frecuencias necesarios para garantizar la correcta operación de los sistemas existentes, así como un uso adecuado del espectro radioeléctrico en puntos comunes. <p>Análisis estructural de torre para garantizar la integridad física de la misma. Este análisis contendrá los cálculos y análisis pertinentes para asegurar que la instalación cumpla con la normativa técnica sobre cargas gravitacionales sobre la estructura de la torre, fuerzas del viento y fuerzas de sismo.</p>	<p>Se solicita eliminar de la sección "Análisis de Factibilidad", la actividad de "Análisis Estructural", ya que es un estudio que se realiza solo cuando la estructura de la torre tenga características que pudieran llegar a vulnerar la normatividad técnica, como pueden ser; la antigüedad de la estructura metálica, factores climáticos, y un grado alto de ocupación.</p> <p>Además se le solicita al Instituto que considere que el costo de un Análisis Estructural puede ser de más de \$80,000 pesos y que dicha actividad está considerada en la oferta vigente como parte de la revisión que se realiza en el "Análisis de Factibilidad", cuya tarifa es de \$5,362.52 pesos. Por lo tanto no está justificado que el Estudio de Análisis estructural sea una de las actividades que forme parte del Análisis de Factibilidad.</p>

ANEXO 3 "PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN DE FALLAS, CONTINUIDAD DEL SERVICIO Y GESTIÓN DE INCIDENCIAS"

No	Cláusula./Sección/Numeral	Tema	Modificación/Adición	Justificación a Instituto
11	2. Contacto	Datos de contacto en caso de falla	<p>La División Mayorista pondrá a disposición del CS o AS el siguiente número telefónico 800 7134 100 que corresponde al centro telefónico de atención de la División Mayorista, y/o el siguiente correo electrónico caosuper@TELMEX.com los cuales representan el medio alternativo al que se deberán remitir respetando los indicadores y términos señalados en la presente Oferta.</p>	<p>Se adiciona a la oferta el número telefónico y el correo electrónico señalados como medios alternos de atención en caso de indisponibilidad del SEG</p>

ANEXO A "TARIFAS"

No	Cláusula./Sección/Numeral	Tema	Modificación/Adición	Justificación a Instituto																		
12	Anexo "A" Tarifas	Tarifas	<p>1. Por el acceso y uso de Espacio Aprobado en Torre</p> <p>Estructura situada en una azotea</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo de Estructura</th> <th>Unidad</th> <th>Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Torre Anclada</td> <td>MXN/Mes</td> <td>\$-14,807,648</td> </tr> <tr> <td>Torre Autoportada</td> <td>MXN/Mes</td> <td>\$-10,812,537</td> </tr> </tbody> </table> <p>Estructura situada al nivel del suelo</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo de Estructura</th> <th>Unidad</th> <th>Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Torre Anclada</td> <td>MXN/Mes</td> <td>\$-42,175,756</td> </tr> <tr> <td>Torre Autoportada</td> <td>MXN/Mes</td> <td>\$-11,408,602</td> </tr> </tbody> </table>	Tipo de Estructura	Unidad	Valor	Torre Anclada	MXN/Mes	\$-14,807,648	Torre Autoportada	MXN/Mes	\$-10,812,537	Tipo de Estructura	Unidad	Valor	Torre Anclada	MXN/Mes	\$-42,175,756	Torre Autoportada	MXN/Mes	\$-11,408,602	<p>Se solicita que al determinar las tarifas del servicio de espacio en torre además de considerar el tipo de torre se considere el costo del terreno de acuerdo a su ubicación, con base en la clasificación de regiones socioeconómicas de México, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) referida por IFT en la misma ORCI.</p> <p>Por lo anterior se propone que se determinen las tarifas en 5 niveles como se determinan por el propio Instituto al autorizar la Oferta de Compartición de Infraestructura Pasiva de los otros sujetos obligados a prestar dichos servicios.</p> <p>Cabe señalar que, los criterios tarifarios basados en la clasificación de regiones socioeconómicas de México, elaborada por el INEGI, son considerados por el propio Instituto para la asignación de tarifas en otras ofertas de TELMEX/TELNOR:</p>
Tipo de Estructura	Unidad	Valor																				
Torre Anclada	MXN/Mes	\$-14,807,648																				
Torre Autoportada	MXN/Mes	\$-10,812,537																				
Tipo de Estructura	Unidad	Valor																				
Torre Anclada	MXN/Mes	\$-42,175,756																				
Torre Autoportada	MXN/Mes	\$-11,408,602																				

No	Cláusula./Sección/Numeral	Tema	Modificación/Adición	Justificación a Instituto																		
			<p>Por sistema instalado: Contraprestación mensual</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Clasificación Torre</th> <th>Contraprestación Mensual (s/IVA) (dentro de los 4ml)</th> <th>Nivel</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>AAA</td> <td></td> <td>Nivel Alto</td> </tr> <tr> <td>AA</td> <td></td> <td>Nivel Medio Alto</td> </tr> <tr> <td>A</td> <td></td> <td>Nivel Medio</td> </tr> <tr> <td>I</td> <td></td> <td>Nivel Medio Bajo</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td></td> <td>Nivel Bajo</td> </tr> </tbody> </table>	Clasificación Torre	Contraprestación Mensual (s/IVA) (dentro de los 4ml)	Nivel	AAA		Nivel Alto	AA		Nivel Medio Alto	A		Nivel Medio	I		Nivel Medio Bajo	B		Nivel Bajo	A. Servicio de "Acceso y Uso de Espacio en Piso" que forma parte de los servicios de "Acceso y uso de Espacio Aprobado en Torre", y Servicios interconexión (cubicaciones), del CMI
Clasificación Torre	Contraprestación Mensual (s/IVA) (dentro de los 4ml)	Nivel																				
AAA		Nivel Alto																				
AA		Nivel Medio Alto																				
A		Nivel Medio																				
I		Nivel Medio Bajo																				
B		Nivel Bajo																				

Al respecto, se advierte que Telmex y Telnor no incluyeron en su Cuadro de Justificaciones explicación alguna para realizar las modificaciones a los niveles tarifarios, como lo establece la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas.

Por lo anterior, como se refiere en el Antecedente Décimo, el Instituto requirió a dichas empresas, mediante Oficio de Requerimiento, proporcionaran diversa información asociada a los servicios de compartición de infraestructura a lo cual, mediante "Escrito de Tarifas" Telmex y Telnor manifestaron lo siguiente respecto a su propuesta de Tarifas:

"[...]"

En relación con las tarifas que mis representadas en este acto someten a consideración y autorización de ese Instituto para los servicios de la ORCI 2023, mismas que se contienen en el Anexo "A" Tarifas que se adjunta al presente, Telmex y Telnor manifiestan lo siguiente:

- (i) *Las tarifas que en este acto se someten a revisión y aprobación del Instituto únicamente reflejan el incremento que se ha verificado en los costos que enfrentan mis representadas para estar en posibilidad de proveer los servicios, como es el caso de salarios, inversiones y costos indirectos (energía eléctrica y otros), así como el incremento en el pago de las pensiones.*

Debe tenerse en cuenta que mis representadas se encuentran en una situación de vulnerabilidad financiera que les dificulta hacer frente a sus obligaciones para la atención a sus clientes, operativas, de inversión y modernización; cubrir todos los costos directos e indirectos; así como realizar inversión adicional para (i) aumentar cobertura y modernizar su infraestructura; (ii) mejorar la calidad y capacidad de sus redes; (iii) aumentar la variedad de los servicios de telecomunicaciones que se ofrecen al público usuario; (iv) cumplir con las obligaciones laborales a su cargo, tanto frente a sus trabajadores en activo como a jubilados y (v) en su caso, atraer nuevos inversionistas, o cubrir a los actuales un rendimiento adecuado al capital invertido.

Esta propuesta que se presenta se integró considerando los incrementos en el costo de insumos que se presentaron durante el 2021 y lo que va del 2022. De esta manera, en el último año tuvimos un incremento de salarios que ascendió a 4.5%; el pago de pensiones, que a diciembre de 2021 involucra pagos a 39,679 jubilados, a los que se les han cubierto pensiones y antigüedades por \$30,419 millones de pesos (enero a diciembre de 2021), lo que representa un incremento del 5.4% en relación con los pagos del mismo periodo de 2020 (en 2020 los pagos totales ascendieron a \$28,872 millones

de pesos); de mantenimiento de la red inflación de más del 18.3% en los últimos 3 años, alto tipo de cambio por arriba de \$20.3 (promedio de 2019 vs 2021); elementos que han afectado la capacidad de realizar inversiones y elevado los costos de mantenimiento de equipos pagaderos en dólares, entre otros.

En tal virtud, sólo a través de dichas tarifas Telmex y Telnor estarían en posibilidad de recuperar, cuando menos, los costos reales en los que incurren por la prestación de los servicios.

- (ii) *El cálculo de las tarifas propuestas ha sido realizado por mis mandantes tomando en consideración la normatividad aplicable, así como diversas referencias, entre las que destacan referencias internacionales y los modelos de costos y las determinaciones del propio Instituto en relación con las tarifas del servicio mayorista de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.*

Por lo anterior, reiteramos a ese Instituto que resulta de vital importancia que resuelva y autorice las tarifas para los servicios de la ORCI 2023, en los términos propuestos por mis representadas, pues sólo así se podría garantizar (1) el cumplimiento de las obligaciones que esa Autoridad impuso a Telmex y Telnor y (2) la viabilidad económica del servicio mayorista de compartición de infraestructura impuesto a Telmex y Telnor.

[...]"

[Énfasis añadido]

Las consideraciones del Instituto al respecto, se presentarán dentro de las secciones 6.1 y 6.2 a continuación. Adicionalmente, en la **sección 6.3**, el Instituto presenta las modificaciones realizadas a la Propuesta ORCI que a su consideración son necesarias para la mejor provisión de los servicios mayoristas de esta Oferta de Referencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto realizará también modificaciones a la redacción de la Propuesta ORCI que presente errores tipográficos, ortográficos o de sintaxis, estableciendo condiciones de claridad en su redacción, a efecto de mantener la alineación con respecto a las Medidas Fijas, y a lo estipulado por el Instituto para las diferentes secciones de la Oferta de Referencia, las cuales se verán reflejadas en el Anexo Único al presente Acuerdo.

6.1 MODIFICACIONES PROCEDENTES DE LA PROPUESTA DE OFERTA DE REFERENCIA

Como se señaló anteriormente, el Instituto considerará procedentes las modificaciones a la redacción que clarifican la especificidad de los servicios mayoristas y las incluirá como propuestas por Telmex y Telnor en tanto no signifiquen cambios potenciales a las condiciones de los mismos.

En particular, se integrarán en los documentos que comprenden el Anexo Único de este Acuerdo y sus Anexos, las siguientes modificaciones:

Se admiten las modificaciones de la Propuesta ORCI identificadas con los numerales **(6)** y **(11)** consistentes en el número telefónico y correo electrónico de contacto en la Oferta de Referencia y su Anexo 3.

Con respecto a los **numerales (4) y (7)** del Cuadro de Justificaciones, el Instituto considera procedente integrar la palabra “climatización” como parte de la definición de “Espacio en Piso” y como parte del concepto “sistemas de climatización” en sustitución de las palabras “aire acondicionado” toda vez que es consistente con lo establecido en la fracción XXVII del artículo 3 de la LFTR como se cita a continuación, y no implica modificación de los términos y condiciones de la ORCI Vigente, incluyendo lo correspondiente al esquema tarifario.

*“XXVII. **Infraestructura pasiva:** Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, **sistemas de climatización**, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*

(Énfasis añadido)

Este cambio se verá reflejado en las secciones que apliquen del Anexo Único al presente Acuerdo.

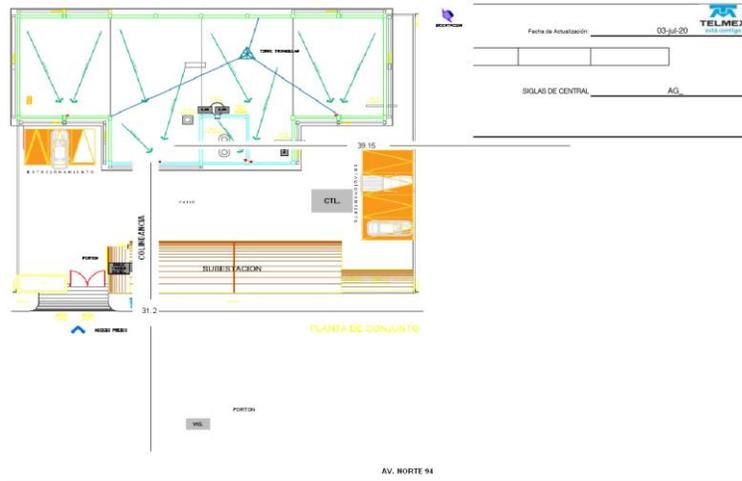
Con respecto al **numeral (5)** del Cuadro de Justificaciones, que propone adicionar “*el término salas para los sitios, a fin de abarcar las salas en los sitios de TELMEX. También se propone adicionar escalerillas que son elementos para la conexión de los sistemas radiantes*”, el Instituto considera procedente la inclusión del término “salas en sitios” únicamente en la definición de “Sitios, Predios y Espacios Físicos” y excluyéndolo de la definición de Infraestructura Pasiva para la cual, como argumentado más adelante en las consideraciones del Instituto en sección 6.2.1 del presente Acuerdo, se debe preservar la redacción establecida en la fracción XXVII del art. 3 de la LFTR.

Asimismo, de la revisión a la “*BASE 2: Predios Sitios y Espacios*” del Reporteador² del SEG en su módulo de Compartición de Infraestructura Pasiva y que atañe a la ORCI Vigente, se advierte que no todos los planos de sitios de Predios, Sitios y Espacios Físicos incluyen terminología referente a “salas” como nomenclatura genérica.

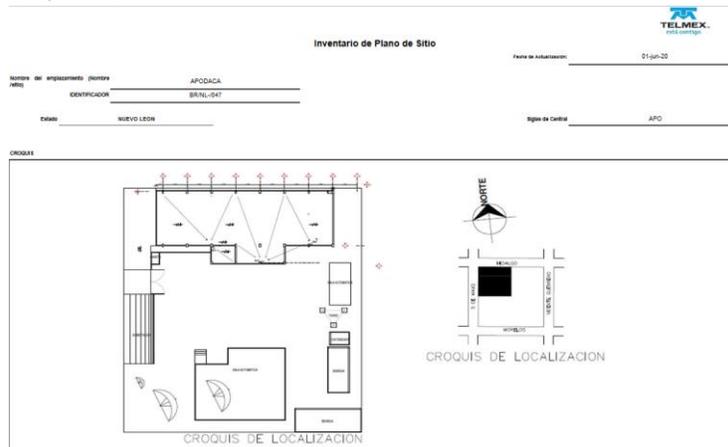
A efecto de ejemplificar, se incluyen a continuación tres casos: el plano de sitio de la central ARAGÓN (con clasificación “Edificio” designada por Telmex y Telnor) en donde se pueden distinguir solamente zonas denominadas “estacionamiento”, “Subestación”, “planta de conjunto”, entre otros, todo como parte de dicho edificio; (Figura 1) el del sitio de la central APODACA en Nuevo León (Figura 2) y el de la central ANTONIO BARONA en Morelos (Figura 3) en los cuales es posible apreciar que entre las zonas del Sitio y/o Predio de referencia se encuentran zonas denominadas “sala automática”, “bodega”, “contenedor”, “plataforma”, “patio”, “fosa”, entre otros, pero no así “sala en sitio” que a consideración de este Instituto es un término genérico que pudiera ser denominado de distinta manera según cada plano, y que ya se contempla dentro del espacio de cada Sitio, Predio y/o Espacio Físico.

² Disponible en la liga electrónica: <https://www.consultainformacionorci.com/ReporteadorORCI/>

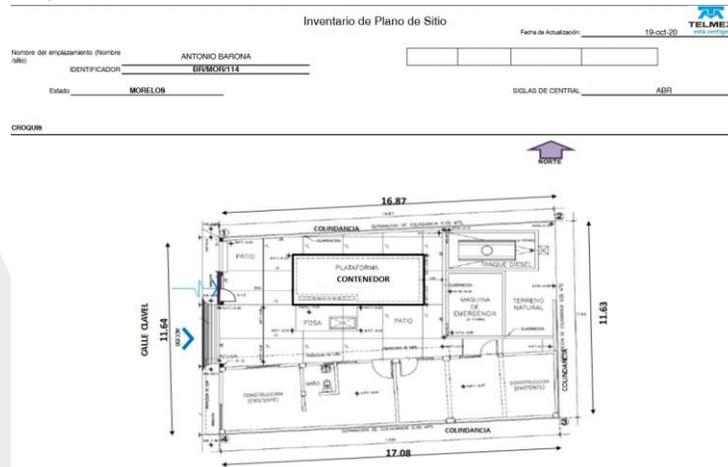
Figuras 1 a 3: (Figura 1) Plano de Sitio de la Central ARAGON en Ciudad de México.



(Figura 2) Plano de Sitio de la Central APODACA.



(Figura 3) Plano de Sitio de la Central ANTONIO BARONA.



Fuente: Reporteador ORCI DM de Telmex y Telnor

Por lo anterior, y con el fin de evitar que la nomenclatura de los espacios en sitio deriven en condiciones discriminatorias o en la negación del servicio, el Instituto admite la inclusión de dicho término bajo la consideración de que únicamente es una variación de la forma en cómo ya se refiere a dicha zona, es decir, se asume como un espacio ya contemplado dentro del término general “Sitio, Predio y/o Espacio Físico”, y por tanto no deberá considerarse una limitante al concepto general de sitio, ni implicar una tarifa adicional o diferente en razón de que las “salas” son espacios físicos.

Finalmente, en lo referente a la Propuesta ORCI, cuyo escrito de presentación señala lo siguiente:

“Los documentos que se adjuntan y que sometemos a su consideración, son los siguientes:

- *Oferta de Referencia*
- *Anexo “1” Formatos*
- *Anexo “2” Normas Técnicas*
- *Anexo “3” Procedimiento de Atención de Fallas, Continuidad del Servicio y Gestión de Incidencias*
- *Anexo “4” Parámetros e Indicadores de los Niveles de Calidad y Penas Convencionales*
- *Anexo “5” Convenio Marco*
- **Anexo “6” Procedimientos de contratación, modificación y baja de servicios**
- *Anexo “A” Tarifas¹*

¹ La propuesta de tarifas se presentará a ese Instituto dentro del plazo establecido en la Medida Cuadragésima Primera del Anexo 2”

(Énfasis añadido)

Al respecto, el Instituto observa que no fue presentado como parte de la Propuesta ORCI, por lo que interpreta como sin cambios el Anexo 6 “*PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN, MODIFICACIÓN Y BAJA DE SERVICIOS DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA*” vigente debido a que tampoco se aluden justificaciones o cambios propuestos por Telmex y Telnor en el Cuadro de Justificaciones a dicho Anexo 6 en comentario.

6.2 MODIFICACIONES NO PROCEDENTES DE LA PROPUESTA DE OFERTA DE REFERENCIA A CONSIDERACIÓN DEL INSTITUTO

6.2.1 De las definiciones del AEP e Infraestructura Pasiva

En lo referente al **numeral (1)** del Cuadro de Justificaciones, el Instituto observa que la Propuesta ORCI propone eliminar la definición de AEP con base en que, a decir de Telmex y Telnor, las EM no forman parte del mismo, y “*son causahabientes de sus derechos y obligaciones por virtud de la Separación Funcional, que no es lo mismo*” aludiendo a las obligaciones de figuras legales como EM y DM por virtud de la Separación Funcional.

Al respecto, el Instituto señala que la definición de AEP establecida en la ORCI vigente se encuentra apegada a lo previsto en el Resolutivo Segundo de la Resolución AEP, así como a lo ordenado en el Acuerdo de Separación Funcional. Por lo que su establecimiento dentro de la ORCI vigente resulta procedente bajo el entendimiento de que la reestructuración establecida en el Acuerdo de separación Funcional no puede ser considerado como una extinción o disociación de las empresas minoristas Telmex y Telnor, y/o las nuevas empresas mayoristas (EM y DM) con la figura del AEP.

En este sentido, la eliminación sugerida por Telmex y Telnor resulta improcedente por lo que el Anexo Único conservará la redacción de dicha definición de conformidad con los términos vigentes.

Por otra parte, en el **numeral (3)** del Cuadro de Justificaciones, Telmex y Telnor proponen modificar la definición de Infraestructura Pasiva para solamente *“incluir en la ORCI de la DM los elementos a su cargo para especificar su alcance en la oferta, por lo anterior se propone eliminar aquellos elementos que corresponden a la EM”*. A dicho respecto, el Instituto señala improcedente tal *“adaptación”* de la definición original en tanto que dicho concepto se ciñe a lo que especifica la fracción XXVII del artículo 3 de la LFTR, tal y como lo reconocen Telmex y Telnor en su argumento.

En ese mismo **numeral (3)** del Cuadro de Justificaciones se propone *“adicionar escalerillas que son elementos para la conexión de los sistemas radiantes”*. Al respecto, el Instituto enfatiza lo que la ORCI Vigente ya incluye dentro de la sección *“V.1.1. Alcance”* del *“V.1. Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torres”*:

“V.1.1. Alcance

El Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torres contiene los siguientes elementos susceptibles de compartición:

- *Espacio en la torre (franjas): Espacio con una superficie máxima de 8.5 m2 para que el CS o AS instale un sistema radiante. La franja de utilización en el cuerpo vertical de la torre es de cuatro metros lineales.*

- **Trayectoria del cable:** *Es la trayectoria física, **la escalerilla y/o cama de guía de ondas** vacante donde se apoyan los cables del sistema radiante de los equipos de transmisión.*

[...]”

(Énfasis añadido)

De la cita anterior, resulta evidente que la descripción del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torres considera dentro de los elementos susceptibles de compartición a la aludida escalerilla y/o cama de guía de ondas de tal manera que este Instituto desestima por innecesaria la modificación propuesta a la definición de Infraestructura Pasiva en los términos señalados por la LFTR.

Además, el Instituto desestima la eliminación de la figura de Autorizado Solicitante del Anexo A Tarifas como sujeto de las mismas, no señalada en el Cuadro de Justificaciones, pero sí incluida como modificación al Anexo A Tarifas, por incongruencia con los términos y condiciones de la Oferta de Referencia.

6.2.2 Del Análisis Estructural

En lo relativo al **numeral (2)** del Cuadro de Justificaciones, en donde se plantea adicionar la definición de “Análisis Estructural” bajo el argumento de que “es indispensable contar con los cálculos y análisis pertinentes para asegurar que la instalación cumpla con la normativa técnica sobre las cargas gravitacionales sobre la estructura de la torre, fuerzas del viento y de sismos”, el Instituto señala lo que la Medida TERCERA de las Medidas Fijas establece:

*“**TERCERA.-** Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para efectos de las presentes medidas, se entenderá por:*

[..]

Asimismo, los términos, estándares, formatos, interfaces y protocolos no definidos en el presente documento tendrán el significado establecido en la Ley, en las demás disposiciones aplicables, las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o en su defecto, las recomendaciones emitidas por organismos internacionales reconocidos que resulten aplicables.”

(Énfasis añadido)

En este sentido, la ORCI Vigente establece en su sección “V.3.2. Análisis de Factibilidad” los siguientes términos:

“V.3.2. Análisis de Factibilidad

[...]

Asimismo, en consistencia con el Anexo 2: Normas técnicas, el Análisis de Factibilidad que realizará la DM contempla lo siguiente:

- *Análisis de frecuencias necesarios para garantizar la correcta operación de los sistemas existentes, así como un uso adecuado del espectro radioeléctrico en puntos comunes.*
- *Análisis estructural de torre para garantizar la integridad física de la misma. Este análisis contendrá los cálculos y análisis pertinentes para asegurar que la instalación cumpla con la normativa técnica sobre cargas gravitacionales sobre la estructura de la torre, fuerzas del viento y fuerzas de sismo.*

En el caso de Torres, el análisis de factibilidad incluye tanto la revisión del anteproyecto del CS o AS como del análisis de frecuencias para no interferencias que presente el CS o AS y la capacidad de carga de la Torre.

[...]”

(Énfasis añadido)

Más aún, el Instituto no cuenta con elementos para avalar la Propuesta ORCI referente al alcance del Análisis de Factibilidad dado que de la revisión a la Respuesta al Oficio de Requerimiento se observa que Telmex y Telnor no reportaron lo solicitado por el Instituto, omitiendo de manera particular la presentación de evidencia de la realización de Análisis de Factibilidad y del proceso de elaboración de análisis estructurales asociados a los mismos para un total de 238 altas de servicio de acceso y uso compartido de torres reportadas en el periodo comprendido del 10 de marzo de 2020 al 24 de junio de 2022.

Destaca que inclusive, Telmex y Telnor se limitan a indicar que, para las altas de servicio de acceso y uso compartido de torres reportadas, la realización de Análisis de Factibilidad “*No aplica*”, lo cual deja sin elementos al Instituto para considerar la Propuesta ORCI.

Por lo anterior, resulta improcedente la inclusión de una aludida definición como se presenta en el **numeral (2)** del Cuadro de Justificaciones en tanto que la ORCI Vigente ya contiene redacción que describe el alcance del Análisis de Factibilidad, que incluye lo referente al análisis estructural en los términos vigentes, y dado que, como señalado en el párrafo anterior, Telmex y Telnor no otorgan elementos suficientes al Instituto respecto de la necesidad del procedimiento propuesto para la autorización y alta del servicio de acceso y uso compartido de torres a concesionarios distintos al AEP. Así, resalta que la Propuesta ORCI derivaría no solamente en un deterioro de los términos y condiciones vigentes para la prestación de los servicios de compartición al pretender incluir etapas adicionales en los procedimientos para incluir lo que siempre ha recaído en Telmex y Telnor al ser los tenedores de las estructuras que se someten a disposición de los CS, sino posiblemente en una situación de condiciones diferenciadas y discriminatorias de atención a concesionarios distintos del AEP.

Ahora bien, los **numerales (8) y (10)** del Cuadro de Justificaciones proponen la eliminación de redacciones de diversas secciones de la ORCI Vigente, tanto en el cuerpo de la *Oferta* como en el *Anexo 2 Normas Técnicas*, para deslindar al análisis estructural como parte Análisis de Factibilidad, debido a que se trata de un “*estudio que se realiza solo cuando la estructura de la torre tenga características que pudieran llegar a vulnerar la normatividad técnica [...]*” (énfasis añadido) o que “*consiste en un estudio que se realiza solo cuando se considere indispensable contar con los cálculos y análisis pertinentes para asegurar que la instalación cumpla con la normativa técnica [...]*” a consideración de Telmex y Telnor. En esos mismos argumentos, destaca también que se alude como ejemplos de dichos factores a “*la antigüedad de la estructura metálica, factores climáticos, y un grado alto de ocupación*”.

A lo anterior, el Instituto considera pertinente proveer contexto citando las siguientes definiciones que forman parte integral de la sección “*I. Definiciones*” de la ORCI Vigente:

“Análisis de Factibilidad: Análisis de los elementos de Infraestructura Pasiva para autorizar el anteproyecto del CS o AS cuando cumpla con la normatividad, previo a la instalación de sus elementos en la Infraestructura Pasiva.”

Anteproyecto: Define de forma conceptual las características generales del proyecto. **Su contenido es suficiente para llevar a cabo la revisión sobre el cumplimiento de los reglamentos y normas técnicas.**

[...]"

(Énfasis añadido)

En este contexto, se reitera el hecho de que un análisis estructural está comprendido dentro del Análisis de Factibilidad toda vez que, dada la identificación de las características de un Anteproyecto de los CS, Telmex y Telnor deben realizar la valoración de los elementos de la infraestructura pasiva de su propiedad, así como la validación del cumplimiento de los reglamentos y normas técnicas, previamente al dictamen de factibilidad. Así, se acentúa el hecho de que un Análisis Estructural está comprendido dentro del Análisis de Factibilidad toda vez que como se ha desarrollado previamente, adicional a la identificación de las condiciones de la estructura de interés del CS, para la aprobación de un Anteproyecto de un CS, Telmex y Telnor deben realizar el análisis de los elementos de Infraestructura Pasiva de su propiedad, incluidas sus torres, así como la validación del cumplimiento de los reglamentos y normas técnicas, sin excepción y siempre previamente a la instalación de elementos del CS; de lo contrario, el dictamen de factibilidad que estarían emitiendo Telmex y Telnor no cumpliría con la validación cierta sobre la integridad de la infraestructura interés del CS.

Por tanto, si efectivamente como se plantea en la Propuesta ORCI, el análisis estructural se trata de un estudio que se realiza solamente cuando la estructura de la torre tenga características que pudieran llegar a vulnerar la normatividad técnica, como pueden ser *la antigüedad de la estructura metálica, factores climáticos, y un grado alto de ocupación*, esto confirma la premisa de que las DM cuentan con información suficiente para dictaminar factibilidad de la compartición de infraestructura pasiva, siempre que la estructura metálica no haya sufrido daño por el tiempo, las condiciones climáticas o el uso.

En esta misma línea de razonamiento, el Instituto destaca lo que la sección “VII. Actividades de mantenimiento responsabilidad de la División Mayorista” de la ORCI Vigente indica:

“VII. Actividades de mantenimiento responsabilidad de la División Mayorista

*En ningún caso podrán considerarse como Trabajo Especial los mantenimientos preventivos y correctivos a realizar por la División Mayorista en torres, y/o sitios, derivado del aviso de alguna dependencia, de la revisión diaria de planta exterior, así como los atribuibles por proyectos de despliegue, de rehabilitación de red secundaria o de red principal, de acceso o transporte **dentro de los cuales se encontrarán al menos las siguientes acciones:***

- **Realizar la revisión, inspección visual y física, corrección del estado general:**
 - **De lo asociado a la torre y espacio (corrosión, pintura, tornillería, travesaños, escalerillas y/o camas de guía de ondas, pararrayos, sistema de tierra, tensado de las retenidas, de la caseta, de la malla, subestación y planta de emergencia, del tanque de diésel).**
 - **De los elementos colocados en la torre.**

[...]

La División Mayorista efectuará la supervisión de sus mantenimientos de modo que esté en posibilidad de registrar y mantener actualizada en el SEG la información de la infraestructura, así como de notificar de manera justificada mediante el SEG la afectación en su infraestructura que en su caso represente una limitante para la prestación de servicios al CS o AS.”

(Énfasis añadido)

Así, a la luz de las obligaciones inherentes a las actividades de mantenimiento, que son responsabilidad de las DM, la propuesta de considerar al análisis estructural como una actividad adicional, únicamente necesaria en caso de detección de vulnerabilidades, representa la pretensión de subsanar la falta de mantenimientos preventivos y correctivos que ya establece la ORCI Vigente, pues Telmex y Telnor tienen la obligación de realizar la revisión y corrección del estado general de la torre, de los elementos colocados en la torre y el espacio, máxime que se omite el hecho de que toda afectación a su infraestructura debe ser detectada para registrar y mantener actualizada la información que hace disponible al CS mediante el SEG.

Por lo anterior, sin criterios de determinación específicos que no estén relacionados con el mantenimiento correctivo necesario, el Instituto desestima la propuesta de modificación señalada en el **numeral (8)** y el **numeral (10)** del Cuadro de Justificaciones toda vez que son cambios a las condiciones de la ORCI Vigente que introducen elementos discrecionales que pueden afectar la provisión de servicios mayoristas en forma discriminatoria.

También, en los **numerales (8)** y **(10)** del Cuadro de Justificaciones, aluden a que el costo del análisis estructural es sustancialmente mayor en comparación con la tarifa asignada para el Análisis de Factibilidad, añadiendo Telmex y Telnor que, por ello, a su consideración “*no está justificado que el Estudio de Análisis estructural sea una de las actividades que forme parte del Análisis de Factibilidad*”. A dicha premisa, el Instituto destaca que de su revisión de las memorias de cálculo disponibles en el Reporteador del SEG en su módulo de Compartición de Infraestructura Pasiva y que atañe a la ORCI Vigente se advierte que dichas memorias muestran la guía, paso a paso, mediante la cual Telmex y Telnor analizan las estructuras de su propiedad, sin justificar o describir responsables, costos por cada actividad ejecutada, o uso de interfaces, y sin elementos que indiquen un costo para análisis estructurales superior al aprobado. En complemento, se observa en las memorias de cálculo publicadas en su Reporteador que cada estructura ya cuenta con mediciones de referencia, por lo que las tenedoras de la infraestructura conocen las capacidades y herramientas técnicas para la obtención de parámetros y/o diseños que se requieran para el análisis de la estructura.

Por otra parte, en lo que atañe al **numeral (9)**, que propone considerar al análisis estructural como “*una actividad adicional del Trabajo Especial “Acondicionamiento de la Infraestructura” [...], actividad que consiste en un estudio que se realiza solo cuando se considere indispensable contar con los cálculos y análisis pertinentes para asegurar que la instalación cumpla con la normativa técnica*”, y que se relaciona con lo señalado en **(8)** y **(10)** sobre un “*alto grado de*

ocupación”, el Instituto lo considera improcedente en razón de que, en estricto sentido, los Trabajos Especiales son una alternativa para promover el uso compartido de infraestructura siempre que ya se haya determinado previamente que el Anteproyecto es factible. Caso para el cual el Instituto sostiene descartar dicha propuesta en tanto que Telmex y Telnor no señalan las consideraciones técnicas ni operativas bajo las cuales afirmó que en los casos aludidos en el Cuadro de Justificaciones se debe realizar un análisis estructural. Lo anterior, se destaca en la cita siguiente de la sección “I. Definiciones” de la ORCI Vigente:

“Trabajos Especiales: Servicios que se proporcionan en función de las características específicas del proyecto del CS o AS, o de las adecuaciones necesarias para la prestación de los servicios.

[...]

(Énfasis añadido)

En este sentido, no ha lugar a la eliminación del análisis estructural como parte del Análisis de Factibilidad, ni a la modificación de la redacción que se establece en la ORCI Vigente respecto del alcance, descripción y demás consideraciones del análisis estructural en razón de que es una actividad responsabilidad de Telmex y Telnor, inherente a la determinación de espacio disponible de una torre y a la dictaminación de factibilidad bajo criterios que otorguen certeza respecto a la integridad de la infraestructura a utilizar por el CS para la instalación de sus elementos en dicha estructura propiedad de Telmex y Telnor, quien además cuenta con el conocimiento técnico y referencia de diseño para la ejecución del análisis estructural que se requiera.

También, el Instituto desestima la propuesta de definir al análisis estructural como una actividad adicional del Trabajo Especial de Acondicionamiento de Infraestructura toda vez que ralentizaría el proceso de aprobación de solicitudes y Anteproyectos, en detrimento de las condiciones mediante las cuales ya se provee el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torres, y dado que quedaría a discreción de Telmex y Telnor los casos de necesidad, trasladando al CS el costo de la realización de un análisis que, como argumentado con anterioridad por el Instituto, es de dominio y responsabilidad de Telmex y Telnor.

6.2.3 De las Tarifas

En referencia al numeral (12), el Instituto advierte que Telmex y Telnor incluyeron modificaciones al contenido de la ORCI Vigente, las cuales comprenden cambios a la estructura tarifaria, incrementos a los niveles tarifarios de los servicios comparables, y la inclusión de nuevos conceptos de cobro, como son las tarifas por Verificación en Falso y Penalización por Instalación Anticipada. Como se mencionó anteriormente, Telmex y Telnor no incluyeron en su Cuadro de Justificaciones explicación alguna para realizar las modificaciones a los niveles tarifarios, como lo establece la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas.

Al respecto, la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas establece que las tarifas aplicables a los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva se determinarán

a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo (CIPLP), que al efecto emita el Instituto.

En congruencia con lo establecido en las Medidas de Preponderancia y la Resolución Primera Bial, el Modelo de Acceso a Torres aplicable a los servicios mayoristas provistos por las DM de Telmex y Telnor fue emitido por el Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/070717/164³, denominado *“ACUERDO MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MODELO DE RED DE ACCESO FIJO Y EL MODELO DE ACCESO A TORRES PARA SERVICIOS DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA FIJA”*.

Posteriormente, a efecto de realizar la estimación de tarifas de los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva fija, aplicables a los años 2018, 2019 y para el periodo del 1 de enero al 6 de marzo de 2020 (previo a la implementación del Plan de Separación Funcional), el Instituto consideró procedente actualizar el Modelo de Acceso a Torres mediante las siguientes resoluciones: *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018”*, *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADA POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018”*, *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019”*; la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADA POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019”* y la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS OFERTAS DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADAS POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE*

³ Disponible a través de la siguiente dirección electrónica:
<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdolia/piftext070717164.pdf>

C.V. Y POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.” aprobadas, respectivamente, por el Pleno del Instituto mediante Acuerdos P/IFT/131217/910, P/IFT/131217/911, P/IFT/EXT/111218/27, P/IFT/EXT/111218/28 y P/IFT/061219/864⁴.

Además, en concordancia con el Acuerdo de Separación Funcional, y posteriormente en congruencia con la Segunda Resolución Bienal, entraron en vigor, respectivamente, el 6 de marzo de 2020, el 1 de enero de 2021 y el 1 de enero de 2022, las Ofertas de Referencia de Telmex y Telnor para la provisión de los servicios mayoristas correspondientes a las DM, aprobadas mediante “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva para las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.”⁵; “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba al Agente Económico Preponderante los Términos y Condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva presentadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021”⁶ y “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba las Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva presentadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022” mediante los siguientes Acuerdos P/IFT/250220/60, P/IFT/021220/493 y P/IFT/011221/680⁷, respectivamente.

Considerando lo señalado en su momento por el Instituto en el sentido de que el Acuerdo de Separación Funcional no modificó de manera estructural la provisión del servicio de acceso y uso compartido de torres y acceso a espacios en sitio, y por lo tanto la estructura funcional del modelo de costos, el Instituto no modificó los términos y condiciones de la metodología del costeo y la determinación de tarifas de los servicios mayoristas, ya que dichos elementos de infraestructura correspondientes a Telmex y Telnor mantuvieron su integridad en la Oferta de Referencia de las DM, de la misma manera que como se encontraban previamente a la implementación del Acuerdo de Separación Funcional.

No obstante lo anterior, durante 2022 el Instituto consideró conveniente someter a Consulta Pública una revisión de su Modelo de Acceso a Torres, resultando en consideraciones adicionales

⁴ Disponible, respectivamente, a través de las siguientes direcciones electrónicas:
<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/pift131217910.pdf>
<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/pift131217911.pdf>
http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_111218_27.pdf
http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_111218_28.pdf
http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_061219_864.pdf

⁵ http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_250220_60.pdf

⁶ Resolución P/IFT/021220/493, disponible para consulta en la siguiente liga electrónica:
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/vp021220493.pdf>

⁷ Resolución P/IFT/011221/680, disponible para consulta en la siguiente liga electrónica:
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/pift011221680.pdf>

a cargo del Instituto sobre el Modelo de Acceso a Torres, las cuales se integran en la sección 6.3 de este mismo apartado.

De manera complementaria, tal como se establece en la ORCI Vigente, para las demás tarifas asociadas a los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, como es el caso de las Actividades de Apoyo (las cuales comprenden, entre otros, servicios Visitas Técnicas, Análisis de Factibilidad y Verificación) se estableció la metodología detallada en la Resolución P/IFT/EXT/070717/165⁸, aprobada por el Pleno del Instituto el 7 de julio de 2017, cuya última actualización fue autorizada por el Instituto de conformidad con el Considerando Séptimo de la ORCI Vigente.

En este contexto, del análisis integral que realiza el Instituto a la Propuesta ORCI en materia de tarifas, se considera lo siguiente:

a) Estructura Tarifaria

En cuanto a la estructura tarifaria, el Instituto advierte que Telmex y Telnor presentan cambios a la estructura tarifaria y factores de cobro unificados para todo tipo de torre que difieren de las aprobadas en la ORCI Vigente, sin presentar una debida justificación de conformidad con la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas, pues no se sigue de la Propuesta ORCI ni del Escrito de Tarifas que dicha estructura responda a los argumentos ahí esgrimidos.

En este sentido, el Instituto advierte en primer lugar, la eliminación de la clasificación de torres conforme al tipo de estructura de torre (arriostrada o autosoportada), la eliminación del factor de cobro diferencial para el espacio adicional fuera de franja y la supresión de la diferenciación del cobro dependiente de si las estructuras se encuentran situadas en piso o en azotea, para dar un tratamiento igual a todos los tipos de estructura de torre, y distinguirlos conforme a cinco clasificaciones (Nivel Alto, Nivel Medio Alto, Nivel Medio, Industrial y Nivel Bajo/Rural), que no guardan correspondencia con la clasificación conforme a estrato socioeconómico aprobada por el Instituto para la ORCI Vigente.

En particular, por lo que hace a la propuesta de tarifas con base en zonas socioeconómicas para los servicios de Acceso y Uso de Espacio Aprobado en Torre por sistema instalado, Telmex y Telnor señalan lo siguiente en el **numeral (12)** del Cuadro de Justificaciones:

“Se solicita que al determinar las tarifas del servicio de espacio en torre además de considerar el tipo de torre se considere el costo del terreno de acuerdo a su ubicación, con base en la clasificación de regiones socioeconómicas de México, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) referida por IFT en la misma ORCI.”

⁸ Es relativo a la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones para el servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva no convenidas entre las empresas Bestphone, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Comunicable, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Norte, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., y la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.”. Véase <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/piftext070717165.pdf>

Al respecto, el Instituto señala que la clasificación incluida en la Propuesta ORCI hace referencia a zonas económicas clasificadas como “AAA”, “AA”, “A”, “I”, “B” sin correspondencia con la clasificación de regiones socioeconómicas de México del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que fue referencia de clasificación de geotipo hasta la ORCI Vigente y sin referir a ningún enfoque o criterio metodológico formal por el cual fundamenten dicha clasificación de geotipo por torre⁹, señalando únicamente que proponen que sea “con base en la clasificación de regiones socioeconómicas de México, elaborada por el [INEGI] referida por IFT”, pero incluyendo una nomenclatura que ha sido reiterativa en replicar la categorización de estrato socioeconómico con base en la usada por la Asociación Mexicana de Agencias de Investigación de Mercados y Opinión Pública (“AMAI”) que las mismas Telmex y Telnor presentaron durante 2017, la cual es útil en los casos en que es necesaria la identificación de audiencias para la investigación de mercados, pero no para la tarificación de los servicios mayoristas de compartición de torres, dada su limitada rigurosidad en comparación con las autoridades estadísticas del país en la identificación efectiva de los diferenciales socioeconómicos de las unidades geográficas del territorio nacional. Además de que no proviene de una fuente oficial que genere criterios claros y transparentes para las partes involucradas en la contratación de los servicios mayoristas materia de la oferta de referencia.

En este contexto, el Instituto señala que existe una diferencia conceptual entre la tarifa para una torre y el estrato socioeconómico del emplazamiento donde se encuentra.

La tarifa de Acceso y Uso de Espacio Aprobado en Torre es el precio de referencia del servicio de compartición de infraestructura para estructuras que cuentan con características homologadas, incluso idénticas, con el fin de proveer un servicio en función de los costos y gastos propios de la operación de la misma estructura, incluyendo los gastos de capital. En este sentido, el Instituto reconoce los tipos de torres arriostrada en suelo y azotea, y autosoportada en suelo y azotea.

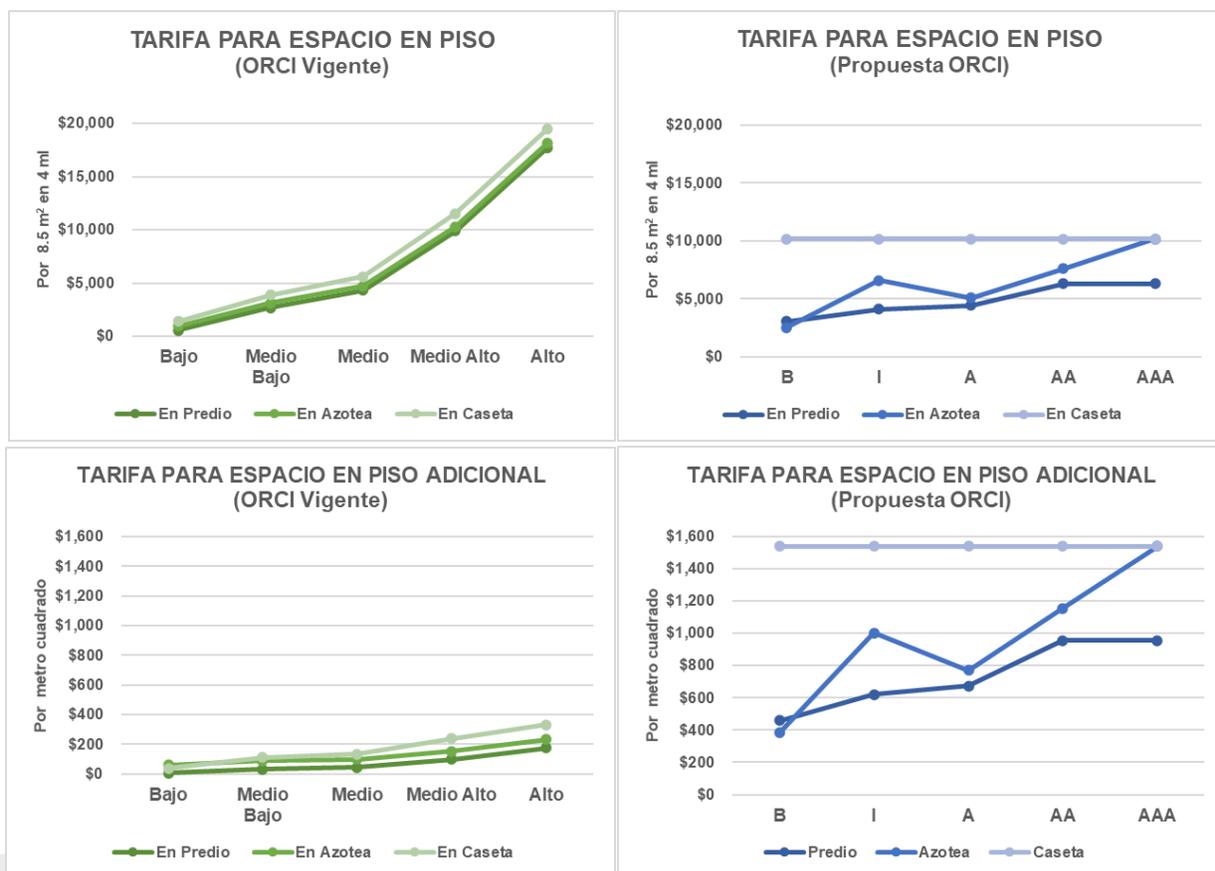
En cambio, dado que el estrato socioeconómico consiste en un agrupamiento de viviendas o predios con características similares en cuanto a las condiciones socioeconómicas, y clasificadas mediante una metodología estadística robusta, la estratificación socioeconómica a partir de información de INEGI, es aplicable al emplazamiento en donde se encuentra la torre, lo que permite establecer diferenciales a los servicios de compartición de torres para cada estrato, pues es **a través de la clasificación del espacio en sitios, predios y espacios físicos** que las disparidades geográficas, de disponibilidad de recursos y otras condiciones socioeconómicas quedan consideradas en la tarificación de los servicios mayoristas de esta Oferta de Referencia, y reflejadas en el cobro de los servicios integrales de compartición de infraestructura pasiva de torres.

⁹ Se refiere a la discusión de la metodología del Instituto en los Acuerdos P/IFT/131217/910 y P/IFT/131217/911, numerales “5.15.1.4. Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torres” emitidos por el Instituto. Disponibles en :
<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift131217910.pdf> y
<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift131217911.pdf>

Además, el Instituto advierte que los perfiles de las tarifas para espacio en piso no son homotéticos, y no encuentra razón alguna por la que las tarifas para el acceso a espacio **En Azotea** sean mayores que las correspondientes a las de espacio **En Predio** solamente para algunos estratos socioeconómicos, ni razón alguna por la que en el caso de las tarifas **En Caseta**, considerando la argumentación de Telmex y Telnor en su mismo Cuadro de Justificaciones para el caso del Espacio en Torre, no se consideren diferencias de acuerdo a la ubicación, como en los otros tipos de espacio en piso, como se puede apreciar en las siguientes gráficas.

Graficas 1 a 4. Comparación de Tarifas.

Espacio en Piso y Espacio Adicional en Piso en la ORCI Vigente y la Propuesta ORCI.



La eliminación de los elementos de discriminación por tipo de torre y factores de cobro de espacio adicional de la composición de la tarifa están también acompañados de la supresión de textos explicativos sobre los ajustes a la baja cuando la ocupación es menor a la superficie establecida (que no se contemplan en la ORCI Vigente y dan a Telmex y Telnor certidumbre sobre cobros mínimos), y la eliminación de los términos de la Oferta de Referencia en los casos de que haya interés por parte de otro concesionario solicitante, incluyendo el plazo de ocupación del espacio, lo que significa la eliminación de elementos de certidumbre en la Propuesta ORCI y constituye un deterioro en los términos y condiciones de la ORCI Vigente, por lo que el Instituto desestimarás dichas eliminaciones.

En cuanto al concepto de cobro por *Servicio de Aire Acondicionado* asociado a los servicios de Acceso y Uso de Espacio Aprobado en Torre, el Instituto indica que el cobro propuesto es por tonelada de refrigeración, lo cual no reconoce las particularidades de los equipos que los solicitantes utilicen ni los cargos proporcionales al consumo de energía eléctrica considerados. Por lo anterior, el Instituto considera procedente el restablecimiento de la estructura tarifaria aprobada, a fin de que los cobros por este concepto se encuentren en función de la capacidad requerida por los solicitantes para enfriar sus equipos, y del uso proporcional de la energía eléctrica utilizada por los equipos de las DM para la provisión de este servicio. Con ello se reconoce y se hace efectivo el cobro asociado al uso del servicio en favor de los usuarios del mismo, manteniendo las condiciones de certeza y proporcionalidad para los CS en su contratación.

De la misma manera, para el servicio de *Fuentes de Energía*, el Instituto advierte la eliminación de la estructura de cobro de la tarifa, y la inclusión en la Propuesta ORCI de que tal cantidad será la que convengan las partes, introduciendo con ello incertidumbre indebida y eliminando condiciones de certeza y proporcionalidad respecto a los cobros realizados por parte de Telmex y Telnor, pues la tarifa aplicable asociada a los equipos que instale el CS se ha determinado dependiente de las características de los espacios físicos solicitados y en función del consumo eléctrico necesario para el CS, así como del gasto total en energía eléctrica en la sala donde se ubiquen sus equipos.

Con respecto a las *Actividades de Apoyo*, la Propuesta ORCI para el cobro de la *Visita Técnica* para Sitios, Predios y Espacios Físicos señala que la tarifa se determina “por Proyecto”, indicando además que existen cinco tipos de Visita Técnica en la sección del Anexo A. Al respecto, el Instituto advierte que, además de ser omisa la Propuesta ORCI con respecto al valor de la contraprestación única “por proyecto”, la estructura tarifaria vigente correspondiente a la Visita Técnica para Sitios, Predios y Espacios Físico indica claramente cuál es el valor de la contraprestación única. Para darle claridad a los términos y condiciones de la Oferta de Referencia, así como para dar certidumbre sobre el valor de los factores de cobro asociados con dicha tarifa, el Instituto clarifica las unidades y el cómputo de la tarifa en la nota del Cuadro de la sección 3.a. del Anexo A, señalando que se trata de la contraprestación señalada por cada periodo de 8 horas diarias o menos, multiplicado por el número de días requeridos.

En cuanto al servicio de *Verificación*, el Instituto reestablece la estructura de cobro indicada en la ORCI Vigente, la cual está determinada a partir de una tarifa en función de una unidad base y el número total de días de verificación, en lugar de una contraprestación única fija. Lo anterior, con el objetivo de que se retribuya de manera proporcional el total de días para la verificación de la instalación cuando así se requiera. Asimismo, el Instituto elimina la referencia a las Empresas Mayoristas incluida en esta tarifa, por no ser aplicable la verificación por parte de Red Nacional Última Milla, S.A.P.I de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I de C.V.

b) Niveles Tarifarios

En referencia a los niveles tarifarios incluidos en la Propuesta ORCI, el Instituto advierte que para aquellos conceptos de cobro que resultan comparables (por mantener la misma estructura de cálculo y aplicabilidad), las tarifas contenidas en la Propuesta ORCI exhiben niveles con una amplia variabilidad en comparación a los resueltos por el Instituto para 2022.

En particular, dada la estructura incluida en la Propuesta ORCI, que implica niveles tarifarios para Espacio en Torre muy superiores a las vigentes, las tarifas para Espacio en Piso muestran el siguiente intervalo de variabilidad con respecto de las tarifas vigentes:

Cuadro 2. Comparación de Tarifas de Espacio en Piso. Propuesta ORCI como razón de la ORCI Vigente, en número de veces.

Clasificación Propuesta/Vigente	En Predio	En Azotea	En Caseta
AAA / Alto	0.36	0.56	0.52
AA / Medio Alto	0.64	0.74	0.88
A / Medio	1.03	1.08	1.81
I / Medio Bajo	1.52	2.12	2.61
B / Bajo	5.53	2.65	7.22

Lo anterior quiere decir que las tarifas adicionales a las propuestas para el Espacio en Piso están por debajo y por encima de las vigentes, en un rango de variación de 36% de las vigentes en el caso de Espacio en Predio para el estrato Alto (AAA en la Propuesta ORCI) hasta 722% superiores en el caso del estrato Bajo (B en la Propuesta ORCI) para el Espacio en Caseta.

Adicionalmente, la Propuesta homologa diversos cobros, como es el caso del factor adicional sobre el excedente de la franja en torre, que la ORCI Vigente mantiene diferenciada por tipo de torre (Arriostada y Auto soportada), y considera incrementos en las Actividades de Apoyo y Servicios Generales en rangos de 11.5% hasta 258.4% (Servicio de Verificación).

Al respecto, destacar el hecho de que el “Escrito de Tarifas” adolece de una justificación que permita entender la amplia gama de incrementos tarifarios para servicios trabajo intensivos, más allá del incremento genérico de salarios de 4.5% y de pensiones cubiertas, pues los incrementos incluidos en dicho Escrito refieren a “*incrementos en el costo de insumos*” y crecimientos en la inflación y tipo de cambio de periodos multianuales y la necesidad de “recuperar, cuando menos, los costos reales en los que incurren”.

c) Nuevos Conceptos de Cobro

El Instituto advierte la inclusión de nuevos cargos, como son las tarifas por *Verificación en falso* y *Penalización por Instalación Anticipada* incluidas en la sección **5. Generales** del Anexo A Tarifas

de la Propuesta ORCI. Al respecto, el Instituto señala que no encuentra justificación alguna que permitan su inclusión, ni correspondencia de dichas actividades en la ORCI Vigente que permita al Instituto considerarlas, por lo que, en consistencia con el hecho de que la Propuesta ORCI no incluyó Anexo 6 Procedimientos, que el Instituto interpreta como **sin cambios a la ORCI Vigente**, estas tarifas resultan improcedentes a la luz de los servicios autorizados en la ORCI Vigente.

Lo anterior, de conformidad con la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas que establece que la propuesta que presente el Agente Económico Preponderante *“deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas”*, a fin de que los cargos propuestos se determinen con base en parámetros directamente relacionados con la infraestructura efectivamente utilizada.

6.3 MODIFICACIONES A CARGO DEL INSTITUTO

Como se señaló anteriormente, durante 2022 el Instituto consideró una revisión al Modelo de Acceso a Torres¹⁰, la cual fue sometida a Consulta Pública como referido en el Antecedente Décimo Primero, y cuyo documento metodológico *“Actualizaciones del Modelo de Acceso a Torres para Servicios de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva Fija”* se encuentra disponible en la siguiente liga: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/21059/documentos/documentometmodeloaccesotorresvf.pdf>

La revisión del Modelo de Acceso a Torres incluye una actualización de referencias de geotipo, hasta la ORCI Vigente de conformidad con la clasificación: “Alto”, “Medio Alto”, “Medio”, “Medio Bajo” y “Bajo” de regiones socioeconómicas de México elaborada por INEGI a nivel AGEB¹¹, ya que dicha referencia no ha tenido actualización desde 2017.

Considerando que las metodologías de estratificación estadística requieren la consideración de variables relevantes que definen el estrato y el análisis estadístico de datos para la selección de los mismos con base en la reducción de la varianza global de dichas variables para la determinación de pertenencia a un estrato, el Instituto consideró procedente utilizar el Índice de Marginación publicado por la Secretaría General del Consejo Nacional de Población (en lo sucesivo, “CONAPO”) desagregado a nivel localidad. Esta referencia obedece a su transparencia y trazabilidad con base en la localización de las torres, así como de la disponibilidad de información, reduciendo el universo de datos sujetos de geolocalización de las torres a partir de dicho nivel de agregación y permite clasificar los sitios o emplazamientos donde se ubican las torres de Telmex y Telnor.

¹⁰ Consulta Pública sobre las “Actualizaciones del Modelo de Acceso a Torres para Servicios de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva Fija”. Disponible en la siguiente liga: https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/ficha-de-consulta-publica?project_cp=21059

¹¹ Se refiere a la clasificación por “Regiones socioeconómicas de México” elaborada por INEGI.

Asimismo, destaca el hecho de que el Índice de Marginación ha sido reconocido para la localización y ubicación de zonas con cobertura social por parte de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, lo cual abona en la validez de utilizar este indicador para la localización de los emplazamientos, a partir de características demográficas para favorecer el acceso a los servicios de telecomunicaciones.

En este contexto, el Instituto modifica la clasificación de tarifas en las categorías: “Alto”, “Medio Alto”, “Medio”, “Medio Bajo” y “Bajo” para espacio aprobado en piso con correspondencia vigente con los numerales “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6” y “7” de INEGI al correspondiente nivel de Índice de Marginación en los siguientes términos:

Cuadro 3: Estratos socioeconómicos. Clasificación actual del Instituto y sus correspondencias con el Estrato Socioeconómico de INEGI y el Índice de Marginación de CONAPO.

Clasificación Actual	Estrato socioeconómico (INEGI)*/	Índice de Marginación (CONAPO)
Alto	7	Muy bajo
Medio Alto	6	Bajo
Medio	5	Medio
Medio Bajo	4	Alto
Bajo	1, 2, 3	Muy Alto

*/ Valores numéricos de acuerdo con la clasificación de estratos socioeconómicos de INEGI.

Lo anterior, permite clasificar los sitios o emplazamientos de conformidad con los indicadores socioeconómicos vigentes, favoreciendo condiciones de transparencia en cuanto a la localización y clasificación precisa de los emplazamientos donde se localiza la infraestructura a compartir, y permitiendo el uso de un indicador claro, transparente y robusto para tales efectos desagregado a nivel localidad, para que sea considerado como referencia para la agrupación y clasificación de las tarifas aplicables¹².

La referencia por localidad obedece a su transparencia y trazabilidad con base en la localización de los emplazamientos, así como de la disponibilidad de información, reduciendo el universo de datos sujetos de geolocalización a partir de dicho nivel de agregación. Asimismo, se destaca que dicho indicador ha sido reconocido para la localización y ubicación de zonas con cobertura social

¹² El detalle metodológico y referencia pueden consultarse en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/conapo/documentos/indices-de-marginacion-2020-284372>

por parte de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes¹³, lo cual abona en la validez de utilizar este índice para la localización de los emplazamientos, a partir de características demográficas para favorecer el acceso a los servicios de telecomunicaciones.

Dado que la Propuesta ORCI se presenta manteniendo una clasificación que por lo menos en nomenclatura coincide con la sometida al Instituto por Telmex y Telnor en 2017¹⁴ y alineada con lo que entonces se identificó comprendía la clasificación de la AMAI¹⁵, el Instituto resuelve incorporar el siguiente texto en el Anexo A Tarifas del Anexo Único adjunto a este Acuerdo:

“Las tarifas por estrato socioeconómico serán aplicables al Espacio en Piso y Espacio adicional en Piso dependiendo de la ubicación del emplazamiento de conformidad con el grado del Índice de Marginación por localidad correspondiente a dicha ubicación determinado por la Secretaría General del Consejo Nacional de Población para 2020.

El Grado de Marginación determinado a nivel localidad para el año 2020 (Muy Bajo, Bajo, Medio, Alto y Muy Alto) se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.gob.mx/conapo/documentos/indices-de-marginacion-2020-284372>”

Lo anterior, con el fin de clarificar a los CS la clasificación del estrato socioeconómico de los emplazamientos de la infraestructura de compartición de su interés.

Es importante señalar, adicionalmente, que el Instituto incluirá en el Anexo A. TARIFAS aquellas modificaciones al lenguaje contenidas en la Propuesta ORCI que proporcionen mayor claridad a los servicios a que corresponden, y se restituirá todo texto que haya sido suprimido y cuya eliminación introduzca mayor incertidumbre a los CS sobre los términos y condiciones en la prestación del servicio. Asimismo, se restituirán los textos vigentes donde haya habido modificaciones al texto del Anexo A que impliquen alteraciones a los términos y condiciones, que no se mejoren con respecto a la ORCI Vigente, y que a consideración del Instituto resulten improcedentes como propuestas, para evitar que los cambios se constituyan en potencial trato discriminatorio o que introduzcan incertidumbre sobre los términos y condiciones de la misma.

Finalmente, cabe destacar que por lo que hace a los servicios cuyas tarifas se determinan con una metodología de CIPLP, el **Modelo de Acceso a Torres** se encuentra en un proceso de actualización y calibración por parte del Instituto a partir de la información provista por Telmex y Telnor a través de la respuesta al Oficio Requerimiento del Modelo de Acceso a Torres referido en el Antecedente Noveno, y de las opiniones recibidas con motivo de la Consulta Pública correspondiente, para reflejar con mayor precisión la situación vigente en el mercado para la provisión de los servicios asociados a esta Oferta de Referencia. De igual forma, por lo que hace a las tarifas aplicables para las **Actividades de Apoyo** serán actualizadas de acuerdo con la

¹³ “Acuerdo por el que se da a conocer el Programa de Cobertura Social 2021-2022 de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2021.

¹⁴ Dicha clasificación establecida por la Asociación Mexicana de Agencias de Inteligencia de Mercado y Opinión, fue presentada por el AEP en su Propuesta de Oferta de Referencia para Compartición de Infraestructura, misma que puede ser consultada en el siguiente vínculo para el caso de Telmex: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/9472/documentos/telmexorci.pdf> y en el siguiente para el caso de Telnor: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/9472/documentos/telnororci.pdf>

¹⁵ Asociación Mexicana de Agencias de Inteligencia de Mercado y Opinión.

evaluación que realice este Instituto sobre el Escrito de Tarifas, considerando la actualización de salarios, tiempos de ejecución de las actividades y los ajustes que en su caso se hagan a los procedimientos autorizados por el Instituto.

Derivado de lo expuesto en los numerales anteriores, las modificaciones realizadas a la Propuesta ORCI en el presente Considerando se verán reflejadas en la Oferta de Referencia modificada por el Instituto, la cual forma parte del Anexo Único al presente Acuerdo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Trigésimo Quinto del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción I y LXIII y 177 fracción VIII y 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, VI y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”*, y su Anexo 2 denominado *“MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS”*; aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76; la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76”*, y su Anexo 2 en el que se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, primer párrafo, incisos 5), 9), 22), 23), 24), 30), 31), y último párrafo, CUARTA, QUINTA, SEXTA, OCTAVA, UNDÉCIMA, DUODÉCIMA, DECIMOTERCERA, DECIMOQUINTA, DECIMOSEXTA, DECIMOSÉPTIMA, DECIMOCTAVA, DECIMONOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA SEGUNDA, VIGÉSIMA TERCERA primer párrafo, VIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA QUINTA, TRIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA SÉPTIMA, TRIGÉSIMA OCTAVA, TRIGÉSIMA NOVENA, CUADRAGÉSIMA PRIMERA, CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, CUADRAGÉSIMA

TERCERA, CUADRAGÉSIMA CUARTA, QUINCUAGÉSIMA TERCERA y SEXAGÉSIMA; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, incisos 0), 3.1), 11.1), 12.1), 19.1), 19.2), 20.1), 20.2) y 24.1), SÉPTIMA, segundo párrafo, SEXAGÉSIMA CUARTA, SEXAGÉSIMA QUINTA, SEXAGÉSIMA SEXTA, SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, SEXAGÉSIMA OCTAVA, SEXAGÉSIMA NOVENA, SEPTUAGÉSIMA y SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIME** la medida TERCERA, incisos 3), 13), 14), 15), 18), 19) y 29), todas ellas del Anexo 2 denominado *“Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al Agente Económico Preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos”*, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119; el *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119”* aprobada mediante Acuerdo P/IFT/270218/130; y la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.”* y su Anexo 2 en el que se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, incisos 0), 25) y 32) del primer párrafo; SEXTA; SÉPTIMA, primer párrafo; DUODÉCIMA, incisos a) c) de la fracción I del segundo párrafo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; DECIMOCUARTA, primer párrafo; DECIMOQUINTA, primer, segundo y tercer párrafos; DECIMOSEXTA, tercer, quinto y octavo párrafos; DECIMOSÉPTIMA, primer párrafo; VIGÉSIMA, primer y cuarto párrafos; VIGÉSIMA TERCERA, segundo párrafo; VIGÉSIMA SEXTA; VIGÉSIMA NOVENA, primer párrafo; TRIGÉSIMA; TRIGÉSIMA PRIMERA, primer párrafo; TRIGÉSIMA TERCERA, segundo y tercer párrafos; TRIGÉSIMA CUARTA; TRIGÉSIMA QUINTA, segundo y tercer párrafos; TRIGÉSIMA SEXTA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, incisos h) e i) del segundo párrafo, tercer, cuarto y los actuales quinto y séptimo párrafos; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, primer, segundo, tercer, noveno y décimo párrafos; CUADRAGÉSIMA TERCERA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA CUARTA; CUADRAGÉSIMA QUINTA, tercer párrafo; QUINCUAGESIMA QUINTA, primer párrafo; SEXAGESIMA; SEXAGESIMA PRIMERA, primer párrafo; SEXAGÉSIMA SEXTA, fracción II del primer párrafo; SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, quinto párrafo; SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, tercer párrafo; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, inciso 3.2) del primer párrafo; DUODÉCIMA, quinto párrafo y se recorren párrafos los subsecuentes, y noveno párrafo; DECIMOCUARTA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA PRIMERA BIS; TRIGÉSIMA QUINTA, quinto y sexto párrafos; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, incisos j) y k) del segundo párrafo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; CUADRAGÉSIMA PRIMERA BIS; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA BIS; CUADRAGÉSIMA

SEGUNDA TER; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUÁTER; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUINQUIES; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SEXIES; CUADRAGÉSIMA TERCERA, tercer párrafo; SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, sexto párrafo y SEPTUAGÉSIMA, fracción V del segundo párrafo, y se **SUPRIMEN** las medidas CUARTA; OCTAVA; DECIMA; DUODÉCIMA, actual sexto párrafo; DECIMOTERCE; DECIMOSEXTA, primer, segundo, cuarto, sexto, séptimo, noveno, décimo y undécimo párrafos; DECIMOSÉPTIMA, segundo, cuarto, quinto y sexto párrafos; DECIMOCTAVA; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA, segundo y quinto párrafos; VIGÉSIMA SÉPTIMA; VIGÉSIMA OCTAVA; VIGÉSIMA NOVENA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA PRIMERA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA OCTAVA; CUADRAGÉSIMA; CUADRAGÉSIMA TERCERA, segundo párrafo; CUADRAGÉSIMA QUINTA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA SEXTA; CUADRAGÉSIMA OCTAVA; CUADRAGÉSIMA NOVENA; QUINCUAGÉSIMA; QUINCUAGÉSIMA PRIMERA; QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA; QUINCUAGÉSIMA TERCERA; QUINCUAGÉSIMA QUINTA, segundo y tercer párrafos; SEXAGESIMA CUARTA; SEXAGÉSIMA OCTAVA y SEPTUAGÉSIMA; todas ellas del Anexo 2 denominado "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS", que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, así como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119." aprobadas mediante Acuerdo P/IFT/021220/488, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se modifican los términos y condiciones la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante por las razones señaladas en el Considerando Sexto, y de conformidad con lo establecido en el Anexo Único que forma parte del presente Acuerdo.

Segundo.- Notifíquese el presente Acuerdo a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., para que en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos su notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan los elementos de prueba que estimen pertinentes en relación con el presente procedimiento.

En caso de que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y/o Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. no realicen manifestaciones respecto las modificaciones establecidas por el Instituto dentro del plazo señalado, la oferta de referencia que entraría en vigor el 1 de enero de 2023 sería aquella contenida en el Anexo Único del presente Acuerdo y las respectivas tarifas que determine el Instituto Federal de Telecomunicaciones, la cual deberá publicarse de conformidad con lo establecido en las Medidas Fijas, a través de la página de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones y del Agente Económico Preponderante dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del presente año.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Acuerdo P/IFT/121022/525, aprobado por unanimidad en la XXII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 12 de octubre de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Javier Juárez Mojica, previendo su ausencia justificada, emitió su voto razonado por escrito en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

